Honorable.
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto).
E. S. D.

ASUNTO:	OTROGAMIENTO DE PODER, PARA PROMOVER ACCIÓN DE TUTELA.	
ACCIONANTE:	FFAMA.	NIT. 900.025.341-1.
APODERADO:	LUIS EDUARDO LÓPEZ CALDERÓN	C.C. 1.094.265.535.
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL.	

ROLFE HERNANDEZ SANCHEZ, mayor de edad, identificado con cedula de Ciudadanía No 74.752.406 de Aguazul-Casanare, con domicilio en el Municipio de Aguazul, actuando en nombre y representación legal de conformidad al nombramiento realizado mediante el Decreto No 150 del 31 de diciembre del 2021 y acta de posesión No 003 del 03 de enero del 2022, en calidad de Gerente del ente descentralizado **FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL FFAMA**, identificado con el NIT. No. 900.025.341-1, con domicilio en la Carrera 21 No 8 – 08 del Municipio de Aguazul, con correo electrónico gerencia@ffama-aguazul-casanare.gov.co Tel 311 889 43 21 muy respetuosamente manifiesto al Honorable Juez Constitucional de Tutela; que a través del presento escrito otorgo Poder Especial, Amplio y Suficiente al señor **LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON** Abogado en ejercicio, identificado con cedula de ciudadanía No 1.094.265.535 de Pamplona N/S, y portador de la Tarjeta Profesional No 239.591 del CSJ, con domicilio profesional en la Carrera 17 No 12 – 10 Local 103 del Municipio de Aguazul, quien cuenta con canal digital para recibir notificaciones electrónicas luiseduardolopezcalderon@gmail.com;. Mandato para que, en nombre y representación de la entidad que represento ejerza la defensa de los derechos e intereses, formulando acción de tutela contra la accionada **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL CASANARE. Identificado con el Código No 850104089001** y Con domicilio en la Calle 9 No 17 – 49 Piso 3 del Municipio de Aguazul Casanare, quien cuenta con *correo electrónico* j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co despacho judicial representada por la señora juez LILIA BEATRIZ PROCIANI SUESCUN, toda vez que por parte de este despacho judicial, vulnero al hoy accionante el derecho fundamental al debido proceso, y el acceso a la administración de justicia Artículos 29 y 229 Superior, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía identificado con el radicado **850104089001-2018-00089-00**.

Mi apoderado, queda facultado conforme a lo estipulado en el Articulo 77 del Código General del Proceso.

Por los anteriores motivos, sírvase señor(a) Juez reconocerle personería al Dr. LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON.

Poderdante.

ROLFE HERNANDEZ SANCHEZ.
Gerente FFAMA.

Acepto

LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON.
C.C. No 1.094.265.535 de Pamplona N S.
T.P. 239.591. CSJ.

Escaneado con CamScanner

Contacto. 315 928 8306 - 320 464 46 40.
Carrera 17 N° 12-10 – Oficina 103 - Aguazul-Casanare. Email:
luiseduardolopezcalderon@gmail.com

Honorable.
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (Reparto).
E. S. D.

REF:	ACCION DE TUTELA.	
ACCIONANTE:	FFAMA.	NIT. 900.025.341-1.
APODERADO:	LUIS EDUARDO LÓPEZ CALDERÓN	C.C. 1.094.265.535.
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL.	

Honorable Juez,

LUIS EDUARDO LÓPEZ CALDERÓN, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.265.535 de Pamplona N/S, y portador de la Tarjeta Profesional No. 239.591 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en la Carrera 17 No 12 – 10 Local 103 del Municipio de Aguazul, con correo electrónico luiseduardolopezcalderon@gmail.com certificado por el Consejo Superior de la Judicatura Unidad Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia mediante el Certificado de Vigencia No 145071[1] actuando en nombre y representación de la parte accionante **FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL FFAMA**, identificado con el NIT. No. 900.025.341-1, con domicilio en la Carrera 21 No 8 – 08 del Municipio de Aguazul, con correo electrónico gerencia@ffama-aguazul-casanare.gov.co conforme al mandato conferido por su Gerente **ROLFE HERNANDEZ SANCHEZ**, acudo cortésmente ante su Despacho para interponer ACCIÓN DE TUTELA, teniendo en cuanta lo reglado en la Constitución Nacional, artículo 86 y los decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015 y 1983 de 2017, para que Judicialmente se conceda la Protección del Derechos Constitucionales Fundamentales de mi representado, en este caso el derecho fundamental al debido proceso, y el acceso a la administración de justicia Artículos 29 y 229 Superior de la Constitución Política de Colombia, el cual consideramos se encuentra vulnerado por parte de la accionada **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL CASANARE. Identificado con el Código No 850104089001**, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía identificado con el radicado **850104089001-2018-00089-00**, que se adelantó en ese despacho judicial y que culminó **"DECRETAR la terminación del proceso, por desistimiento tácito".** Mediante la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, confirmada mediante la providencia de fecha 22 de julio del 2022, para lo cual me permito indicar como fundamento los siguientes:

I. HECHOS

1. El **FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIOY MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA"** a través de apoderado judicial, presento el día 30 de agosto del 2018, demanda ejecutiva de mínima cuantía contra los señores JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ y MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ, la cual correspondió al JUZGADO PRIMERO PROMISCUO

[1] Se adjunta Certificado de Vigencia No 145071 expedido por CSJ Unidad Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Escaneado con CamScanner

Contacto. 315 928 8306 - 320 464 46 40.
Carrera 17 N° 12-10 – Oficina 103 - Aguazul-Casanare. Email:
luiseduardolopezcalderon@gmail.com

MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE AGUAZUL, siendo la doctora LILIANA BEATRZ PORCIANI SUESCUN la Juez Titular; proceso identificado con radicado **850104089001-2018-00089-00**.

2. La demanda ejecutiva singular de mínima cuantía fue **admitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Garantías y Conocimiento de Aguazul, mediante providencia del día 13 de diciembre de 2018**. Librando mandamiento ejecutivo en contra de los demandados JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ y MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ y a favor del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA".

3. Que el apoderado de la parte interesada dentro del proceso **850104089001-2018-00089-00**, procedió e realizar las correspondientes notificaciones tendientes a dar por notificados mediante notificación personal y de aviso al extremo demandado remitidas a estos así.

   Comunicaciones personales remitidas a estos el 11 de febrero del 2019 a través del servicio de correo certificado de la empresa de mensajería Interrapidisimo, comunicaciones las cuales fueron debidamente recibidas por el extremo demandado.

4. Que, con ocasión a las comunicaciones remitidas al extremo demandado, estas comparecen el día 18 de febrero del 2019 a la sede del juzgado primero promiscuo municipal quienes reciben en debida forma notificación del auto de fecha 13 de diciembre del 2018 al igual que se les da el correspondiente traslado de la totalidad de la demanda en 39 folios a cada extremo demandado.

5. Que diez (10) meses y veinticinco (25) días después de haberse notificado el extremo demandado, el juzgado mediante providencia de fecha 16 de enero del 2020, resuelve tener por notificada a la parte demandada de manera personal del auto que libro mandamiento de pago, tiene por no contestada la demanda, ordena seguir adelante la ejecución, condena en costas a los demandados y ordena practicar la liquidación del crédito.

6. Que la hoy accionante, a través de su apoderado judicial dentro del proceso **850104089001-2018-00089-00**, presento liquidación del crédito a través de correo electrónico al juzgado hoy accionado, el día 09 de septiembre del 2020.

7. Que diez (10) meses después de presentada la liquidación del crédito dentro del proceso **850104089001-2018-00089-00**, el juzgado accionado, mediante providencia de fecha 15 de julio del 2021 resuelve aprobar la liquidación del crédito a corte 08 de septiembre del 2021, y requirió actualizar la misma, concediendo un término de 30 días a partir de la notificación en estado de la providencia en mención.

Escaneado con CamScanner

Contacto. 315 928 8306 - 320 464 46 40.
Carrera 17 N° 12-10 – Oficina 103 - Aguazul-Casanare. Email:
luiseduardolopezcalderon@gmail.com

8. Que la hoy accionada; dos (2) meses y (8) ocho días, de haber requerido para actualizar la liquidación del crédito, mediante providencia de fecha 23 de septiembre del 2021, resuelve dar por terminado mediante la figura del desistimiento tácito el proceso **850104089001-2018-00089-00.**

9. Que el hoy accionante, el día 25 de septiembre del 2021, formulo recurso de reposición contra la previdencia de fecha 23 de septiembre del 2021, la cual dio por terminado el proceso **850104089001-2018-00089-00,** por la figura del desistimiento tácito, señalando como argumentos, la indebida interpretación realizada por el despacho frente a los instituido en el artículo 317 del CGP, ello atendiendo a la etapa procesal en la que se encuentra la actuación, desconociéndose con su arbitraria interpretación el contenido objetivo de la norma que regula esta institución, ocasionando con su decisión la vulneración de los derechos fundamentales de la parte ejecutante como el acceso a la administración de justicia, igualdad y justicia material, toda vez que dentro del proceso **850104089001-2018-00089-00,** quien no ha actuado con celeridad y conforme a las actuaciones presentadas al despacho ha sido este, quien ha tomado tiempo ponderable en resolver solicitudes que no implican mayor complejidad para el despacho y si retardo en la actuación procesal que compete al juzgador.

10. La hoy accionante, presento de igual forma vía correo electrónico a la hoy accionada, el día 29 de septiembre del 2021, liquidación del crédito actualizada a fecha 25 de septiembre del 2021.

11. La hoy accionada, no accedió a reponer la decisión adoptada mediante la providencia de fecha 23 de septiembre del 2021, disponiendo la terminación del proceso por desistimiento tácito, ni mucho menos valoro la actualización del crédito presentada el dia 29 de septiembre del 2021.

12. Que la hoy accionada, mediante las providencias de fecha 23 de septiembre del 2021 mediante la cual dio por terminado el proceso **850104089001-2018-00089-00,** por desistimiento tácito y confirmada por la providencia del 22 de julio del 2022, incurrió en vías de hecho al configurarse: ***un defecto por violación directa a la constitución o las normas,*** de acuerdo a los siguientes argumentos:

a.) El despacho incurre mediante las providencias de fecha 23 de septiembre del 2021 y 22 de julio del 2022, un defecto que quebranta el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la hoy accionante, toda vez que realizo una violación directa al Artículo 317 del CGP, realizando una indebida interpretación del mismo respecto a las actuaciones del proceso **850104089001-2018-00089-00,** pues en la normatividad citada, claramente se definieron por el legislador las reglas que rigen esta figura, ya que al haberse proferido sentencia de seguir adelante la ejecución dentro del proceso **2018-00089,** el día 15 de enero del 2020,

Escaneado con CamScanner

Contacto. 315 928 8306 - 320 464 46 40.
Carrera 17 N° 12-10 – Oficina 103 - Aguazul-Casanare. Email:
luiseduardolopezcalderon@gmail.com

el termino de inactividad que debe presentar la causa es el establecido en el literal B del Numeral 2 del Artículo 317 del CGP, para que se de la terminación por esta figura pues ya se contaba con sentencia de seguir adelante la ejecución.

De igual forma, la figura del desistimiento tácito como medida de descongestión y tendiendo a buscar la celeridad de las actuaciones, al momento de aplicabilidad de la misma, debe ser valorada por el juzgador si la actuación ha estado llenada de dilaciones injustificadas o inactividades notorias que ameriten aplicar tal medida dando su terminación, para ello se deben valorar el caso en concreto, situación que el despacho no valoro, aplico indebidamente para darlo por terminado el numeral 1 del Articulo 317 del CGP, estando el proceso en etapa de sentencia de seguir adelante la ejecución,

Dentro de la actuación que se ha surtido hasta el momento dentro del proceso **850104089001-2018-00089-00, no ha existido inactividad procesal a cargo de la activa,** pues la mayoría de actuaciones han sido adelantadas de manera diligente y dentro de términos razonables, inclusive; es el despacho judicial quien en la mayoría de entradas al despacho que ha tenido el proceso, ha tardado hasta 10 meses para una salida; a resolver solicitudes como tener por notificados a los demandados y no contestada la demanda, aprobar la liquidación del crédito inicialmente presentada y similar termino se tomó para resolver el recurso de reposesión planteado, desconociéndose así que dentro de la actuación las labores del demandante han estado cumpliéndose, el proceso no ha estado inactivo por más de dos años conforme a la etapa procesal en la que se encontraba al momento de adoptar la decisión de terminación por desistimiento tácito mediante la providencia de fecha 23 de septiembre del 2021.

Interpretación errónea realizada por el despacho sobre el Articulo 317 del CGP y aplicándolo al caso en concreto de manera arbitraria violando lo establecido en la literalidad del Numeral 2 Literal B de la norma en cita, situación que ocasiona una violación a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la hoy accionante, así como de igual manera causándole un perjuicio irremediable en su patrimonio pues con ello, se lesiona el patrimonio del hoy accionante al decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, impidiéndole continuar con el cobro por esta vía, de una acreencia a su favor representada en el titulo valor materia de cobro dentro de dicha causa, lo que sin duda siendo una entidad de economía mixta lesiona sus intereses, al interpretar indebidamente este instituto de la prescripción de la acción cambiaria, situación que genera una disminución de sus finanzas ya que es una entidad que se sostiene financiera menta y su patrimonio

Escaneado con CamScanner

depende de los créditos que otorga de conformidad a su naturaleza jurídica, como empresa de economía mixta ente descentralizado del Municipio de Aguazul.

II. DERECHOS VULNERADOS.

Se solicita la protección de los derechos fundamentales al Debido Proceso y al acceso a la administración de justicia, por cuanto fueron violados al declarar terminado el proceso **850104089001-2018-00089-00**, por la vía del desistimiento tácito, configurando ***un defecto por violación directa a la constitución o las normas*** mediante las providencias de fecha 23 de septiembre del 2021 y 22 de julio del 2022, por parte del JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL CON FUNCION DE GARANTIAS Y CONOCIMIENTO DE AGUAZUL CASANARE.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA:

Nuestra carta política prevé derechos fundamentales que fueron vulnerados a mi poder ante por el Juzgado de conocimiento acá accionado conforme a los argumentos expuestos mediante la presente tutela.

DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

Consiste en un principio jurídico sustantivo o procesal, originado en la constitución que le garantiza a todos los administrados el disfrute de unas prerrogativas mínimas, tendientes a obtener un resultado objetivo y equilibrado en todas las actuaciones judiciales o administrativas; conforme se ha manifestado, en este asunto se violó el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional[2], por tanto, deviene la procedencia de ser corregido ese vicio de la sentencia por vía de tutela.

El debido proceso es el que con todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado, la de administrar justicia esta sujeta al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no este laboralmente prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

---

[2] Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda dase de actuaciones Judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se te imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume Inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la Investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a Impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

Escaneado con CamScanner

Contacto. 315 928 8306 - 320 464 46 40.
Carrera 17 N° 12-10 – Oficina 103 - Aguazul-Casanare. Email:
luiseduardolopezcalderon@gmail.com

Dentro de los principios fundamentales del debido proceso recogidos expresamente en la nueva constitución se encuentra el de que toda persona tiene derecho a promover la actividad judicial para solicitar la protección de sus derechos e intereses legítimos, el artículo 229 de la Constitución[3] consagra: "se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia".

La constitución impone los principios del debido proceso no solo a las actuaciones de la Rama Judicial, si a no todas las realizadas por las autoridades para el cumplimiento de los fines del Estado, la prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados.

Este derecho es de aplicación inmediata conforme al artículo 85 de la Carta Política[4], vincula a todas las autoridades y constituye una garantía de la legalidad procesal que pretende dentro de sus fines proteger a los individuos en su dignidad, personalidad y desarrollo frente a eventuales arbitrariedades amparadas en el ejercicio del poder.

DERECHO AL LIBRE ACCESO A LA ADMINIOSTRACION DE JUSTICIA

Se ha violado el derecho al libre acceso a la administración de justicia, consagrado en el artículo 229 Constitucional; en el sentido de tener la certidumbre de que, ante los estrados judiciales, serán surtidos los procesos a la luz del orden jurídico aplicable, con la objetividad y suficiencia probatoria que aseguren un real y ponderado conocimiento acerca del fallador, acerca de los hechos materia de su decisión. De ahí que sea procedente que sea corregido ese vicio de la sentencia a través de decisión de tutela.

III. FUNDAMENTOS Y/O ANTECEDENTES SIMILARES EN SEDE DE TUTELA.

Al respecto es oportuno señalar de manera respetuosa, que la corte Suprema de Justicia con relación a la figura del desistimiento tácito ha puntualizado, como lo memoro en la Sentencia CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01)

> *«...la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, 6 moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia...».*

[3] Artículo 229. Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de Justicia. La ley Indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado.

[4] Articulo 85 Son de aplicación inmediata los derechos consagrados en los artículos,12,13,14,15,16,17,18,19, 20, 21, 23, 24, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 33, 34, 37 y 40.

Escaneado con CamScanner

Contacto. 315 928 8306 - 320 464 46 40.
Carrera 17 N° 12-10 – Oficina 103 - Aguazul-Casanare. Email:
luiseduardolopezcalderon@gmail.com

En tal sentido la decisión adoptada por la hoy accionada mediante las providencias de fecha 23 de septiembre del 2021 y 22 de julio del 2022, dentro del proceso **850104089001-2018-00089-00**, son arbitrarias conforme a los postulados que se han fijado en el Articulo 317 del CGP, ya que el hoy accionado interpreto y aplico indebidamente la figura del desistimiento tacito en el caso en concreto y conforme a la etapa procesal en la que se encontraba el mismo la cual pondero indebidamente a su arbitrio tomando una medida carente de prudencia y desproporcionada conforme a su labor de aplicar la ley en en su sentido estricto. En este caso de manera respetuosa considero que la accionada la aplico a indebidamente a su arbitrio sin prever las reglas establecidas en el Numeral 2 del Articulo 317 ibídem.

IV. PETICIONES.

A través del presente escrito de tutela solicito al Honorable Juez Constitucional amparar lo siguiente:

1. Tutelar los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, DERECHO A LA DEFENSA Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**; consagrados en la Constitución Política de Colombia a favor del accionante **FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA"**

2. Que como consecuencia de lo anterior, se sirva dejar sin efecto alguno, las providencias de fecha 23 de septiembre del 2021 y la del 22 de julio del 2022, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Función de Garantías y Conocimiento de Aguazul Casanare, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de radicado **850104089001-2018-00089-00**; y en su lugar se sirva seguir conociendo de la actuación, teniendo en cuenta los hechos y argumentos de fundamento y criterios jurisprudenciales que al respecto ha decidido la corte, como quiera que el juzgado accionado vulnero la constitución, al negarle el debido proceso, y acceso a la administración de justicia, lesionando los intereses del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA"

V. PRUEBAS.

Con el fin de establecer la vulneración de los Derechos, solicito respetuosamente, tener como tales las siguientes:

1. Memorial Poder otorgado por el accionante para promover procesos ejecutivo singular de mínima cuantía contra los señores JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ y MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ. (1 FOLIO).

2. Escrito de demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra los señores JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ y MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ., presentada ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Aguazul el día 30 de agosto del 2018. (5 FOLIO).

Escaneado con CamScanner

Contacto. 315 928 8306 - 320 464 46 40.
Carrera 17 N° 12-10 – Oficina 103 - Aguazul-Casanare. Email:
luiseduardolopezcalderon@gmail.com

3. Pagare No 3642 de fecha de suscripción del 09 de octubre del 2013. (1 FOLIO).

4. Plan de pagos con relación al crédito otorgado mediante el pagare 3642. (1 FOLIO).

5. Auto de fecha 13 de diciembre del 2018 mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del proceso de radicación **850104089001-2018-00089-00.** (1 FOLIO).

6. Constancias de comunicaciones para notificaciones personales remitidas a las demandas JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ y MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ, al igual que constancias d entrega de correo certificado. (4 FOLIO).

7. Actas de notificación personal con relación a las demandadas JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ y MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ, al igual que constancias d entrega de correo certificado. (2 FOLIO).

8. Auto de fecha del 16 de enero del 2020, mediante el cual el despacho accionado resuelve tener por notificadas de manera personas a las demandadas del auto que libro mandamiento de pago dentro del proceso **850104089001-2018-00089-00**, así como por no contestada la demanda, orden seguir adelante ejecución y liquidación del crédito. (2 FOLIO).

9. Liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso ejecutivo **850104089001-2018-00089-00,** la cual fue presentada vía correo electrónico el día 09 de septiembre del 2020, a escasos meses de haberse reactivado la suspensión de términos en los despachos judiciales a causa de la pandemia covid19. (3 FOLIO).

10. Auto de fecha 15 de julio del 2021 mediante el cual se aprueba la liquidación del crédito presentada desde el día 09 de septiembre del 2020 y requiere que en 30 días se actualice el crédito. (1 FOLIO).

11. Providencia de fecha 23 de septiembre del 2021, mediante el cual la accionada resuelve declarar terminado el proceso por desistimiento tácito. (1 FOLIO).

12. Recurso de reposición presentado el día 25 de septiembre del 2021, contra la providencia de fecha 23 de septiembre del 2021. (6 FOLIO).

13. Actualización de la Liquidación del crédito allegada el día 29 de septiembre del 2021. (3 FOLIO).

14. Providencia de fecha 22 de julio del 2022, mediante la cual se resuelve el recurso de reposición presentado contra la providencia del 23 de septiembre del 2021, mediante la cual no se repone la decisión. (7 FOLIO).

Escaneado con CamScanner

Contacto. 315 928 8306 - 320 464 46 40.
Carrera 17 N° 12-10 – Oficina 103 - Aguazul-Casanare. Email:
luiseduardolopezcalderon@gmail.com

PRUEBA DE OFICIO A SOLICITUD DE PARTE.

A fin de verificar la vulneración del derecho fundamental al debido proceso, y acceso a la administración de justicia de mi representado, previsto en el Artículo 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, de manera respetuosa solicito al Honorable Juez Constitucional de Tutela, se sirva requerir al accionado para que llegue a su despacho copia integral del proceso ejecutivo de radicación No **850104089001-2018-00089-00,** lo anterior a fin de que se verifique, si la señalada causa procesal tubo inactividad procesal para habérsele aplicado la terminación por la figura del Desistimiento Tácito establecido en el Articulo 317 del CGP.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Se fundamenta esta acción en la Constitución Nacional, artículos 23, 86 y Artículos 14 y siguientes de la Ley 1437 el 2011, Ley 1755 del 2015, Articulo 5 Decreto 491 del 2020. Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 de 2015, 1983 de 2017, Decreto 333 del 2021; y demás normas aplicables al caso en concreto.

VII. ANEXOS.

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder debidamente facultado para actuar en representación de la accionante.
3. Documentación que acreditan la representación legal del gerente de la persona jurídica de derecho público hoy accionante.

VIII. JURAMENTO EN CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91.

Manifiesto bajo la gravedad del Juramento que no se ha presentado ninguna otra Acción de Tutela por los mismos hechos y Derechos aquí dilucidados.

IX. PROCEDENCIA E INMEDIATEZ DE LA ACCION DE TUTELA.

PROCEDENCIA. La presente acción de tutela es procedente a fin de evitar un perjuicio irremediable a mi representado toda vez que con el irregular interpretación de la figura del desistimiento tácito establecida en el Articulo 317 del CGP, procedimiento adelantado dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de radicación **850104089001-2018-00089-00**, y del cual conoció el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, se lesiona violenta su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues el accionado aplico indebidamente el artículo 317 del CGP, dadas las particularidades del caso en concreto.

De contera mi representado no cuenta con ningún otro mecanismo de defensa por lo el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de radicación **850104089001-2018-00089-00,** es un asunto sometido a competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia conforme lo establece el Artículo 17 del CGP y de igual forma contra la decisión de

Escaneado con CamScanner

única instancia se agotaron los mecanismos judiciales procedentes, esto es recurso de reposición procedente y el cual no fue atendido, siendo por ello procedente la acción de tutela al no existir otro mecanismo judicial.

INMEDIATEZ. Ahora bien, frente a este postulado, la presente acción de tutela conforme a la reacción de mi representado para invocar la misma, está dentro de los términos establecidos para su procedencia, toda vez que no han trascurrido si quiera más de dos días de expedición de la decisión de fecha 22 de julio del 2022 mediante el cual no se repone la providencia de fecha 23 de septiembre del 2021, termino el cual no supera los cuatro (4) meses fijado por desarrollo jurisprudencial en sede de tutela, para la procedencia del llamado a la justicia en sede de tutela.

X. NOTIFICACIONES.

LA ACCIONADA.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL CASANARE. Identificado con el Código No 850104089001, las podrá recibir en su domicilio ubicado en la Calle 9 No 17 – 49 Piso 3 del Municipio de Aguazul Casanare, quien cuenta con *correo electrónico* j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

EL ACCIONANTE.

FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA", puede ser notificado, en el lugar de su domicilio principal, ubicado en la Cra. 21 No. 8 – 08, Tel: 6392484 del municipio de Aguazul - Casanare. Email: gerencia@ffama-aguazul-casanare.gov.co

APODERADO ACCIONANTE: Las recibiré en mi domicilio profesional, ubicado en la Carrera 17 No. 12-10 oficina 103 del Municipio de Aguazul Casanare, teléfono celular. 315 928 8306, correo electrónico: luiseduardolopezcalderon@gmail.com

Del Honorable Señor(a) Juez.

Con respeto como es costumbre.

LUIS EDUARDO LÓPEZ CALDERÓN.
C.C. No. 1.094.265.535 de Pamplona N/S.
T.P. No. 239.591 del CSJ.

Escaneado con CamScanner

Doctora;
MARIA EDILMA PEREZ PAN
Juez Segundo Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare
E. S. D.

Ref. PODER.
Demandante: FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA"
Demandados: JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ, Y MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ

HERLINDA ECHEVERRIA PATIÑO, mayor de edad y vecina del Municipio de Aguazul, identificada con cedula de ciudadanía No. 24.227.274 expedida en Aguazul, quien actúa en nombre y representación del **FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL FFAMA, Nit 90u-025.341-1** en su calidad de Gerente, nombrada mediante Decreto Municipal No. 003 del 04 de enero de 2016, y debidamente autorizada para contratar según el acuerdo No. 004 de fecha 27 de Septiembre de 2010, emanado de la junta directiva del FFAMA y quien para sus efectos se denominara FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA", manifiesto a usted, que por medio del presente documento confiero **PODER**, amplio y suficiente al Dr. **LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.265.535 de Pamplona N/S, abogado con T.P. No. 239.591 del C.S.J. Para que en nombre y representación del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA", inicie y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA, en contra de los Sres. JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ Y MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ, identificados con CC. Nos. 24.228.368, y 24.226.089 respectivamente, con el fin de obtener el pago de la obligación instrumentada en el pagare No **3642**, junto con sus intereses corrientes, de mora y accesorios de ley correspondientes.

Mi apoderado, queda facultado conforme a lo estipulado en el artículo 74, 75, 77 del Código General del Proceso, salvo la facultad de recibir y sustituir la cual se reserva expresamente el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA".

Por los anteriores motivos, sírvase señor(a) Juez reconocerle personeria al Dr. LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON

Poderdante,

Acepto,

HERLINDA ECHEVERRIA PATIÑO
Gerente FFama

LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON
C.C No. 1.094.265.535 de Pamplona
T.P. No. 239.591 del C.S.J

Escaneado con CamScanner

Contacto. 038 638 7345 - 320 464 46 40
Carrera 17 N° 12-10 – Oficina 103 - Aguazul-Casanare. Email:
alwabogadosyasociados@hotmail.com

03: 30pm

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
AGUAZUL - CASANARE
30 AGO 2018 RECIBIDO
SECRETARÍA
FOLIOS 40+CD FIRMA

Señores.
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL (REPARTO).
E. S. D.

Ciudad.
AGUAZUL – CASANARE.

Ref: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.**
DEMANDANTE: FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA".
DEMANDADOS: JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ Y MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ.

LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON; identificado civilmente con la CC. N° 1.094.265.535 de Pamplona N/S y profesionalmente con la TP. N° 239.591 del CSJ. Actuando en calidad actuando como apoderado judicial de conformidad con el poder que me ha otorgado el **Dra. HERLINDA ECHEVERRÍA PATIÑO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.227.274 expedida en Aguazul – Cas. Quien actúa en nombre y representación del **FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA"**, en su calidad de Gerente nombrada mediante Decreto Municipal No. 003 de fecha 04 de enero del año 2016, debidamente posesionada mediante Acta No 013 de fecha 04 de enero del mismo año; por medio del presente escrito me permito instaurar Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía en contra de las señoras **JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 24.228.368 quien es el Deudor Principal; y **MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 24.226.089 quien es el codeudor, domiciliados y residente en el municipio de Aguazul, para que se libre, a favor de mi mandante y a cargo de las partes demandadas, mandamiento ejecutivo con fundamento en las siguientes:

HECHOS.

1. El señor, **JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ** identificado con C.C. No. 24.228.368, domiciliado en la Calle 14 A N° 13 - 55 del Municipio de Aguazul, y **MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ**, identificada con C.C. No. 24.226.089, y domiciliado en la Carrera 11 N° 12 - 23 del Municipio de Aguazul, suscribieron el pagaré No. **3642** de fecha 09 de Octubre del 2013, solidaria e incondicionalmente a favor del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA".

2. El pagaré No **3642** de fecha 09 de Octubre del 2013, suscrito por los señores **JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ Y MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ**, a favor del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA". Se constituyó por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/ CTE. ($18.000.000).

Escaneado con CamScanner

Contacto. 038 638 7345 - 320 464 46 40
Carrera 17 N° 12-10 – Oficina 103 - Aguazul-Casanare. Email:
alwabogadosyasociados@hotmail.com

3. Se pactaron pagos en 10 cuotas semestrales, iniciando con la primera cuota el día 09 de abril de 2015 y finalizando con la última cuota el día 09 de octubre de 2018.

4. Por la suma estipulada en el pagaré No. **3642** los señores **JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ Y MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ**, se obligaron a pagar a la entidad acreedora durante el plazo una tasa de interés equivalente al diez por ciento (10%) efectivo anual.

5. Igualmente, se pactaron intereses moratorios el equivalente al doble del interés corriente por mes vencido o fracción, sin exceder el máximo legal vigente aprobado por la Superintendencia Financiera.

6. Las aquí demandados, mediante la suscripción del pagare No. **3642** facultaron al acreedor FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL FFAMA; para declarar el plazo vencido y exigir el total de la obligación más los intereses, costas y demás accesorios en caso de presentarse mora en el pago de cualquiera de las cuotas.

7. Los deudores incumplieron con el pago de la cuota prevista para máximo el 09 de abril del 2016, por lo cual desde el día 09 de mayo del 2016, el acreedor FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL FFAMA; declara vencida la obligación y hace exigible la totalidad de la deuda, más los intereses y demás gastos.
Con lo anterior, se está dando cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del Artículo 431 del CGP.

8. A la fecha de presentación de esta demanda, los demandados adeudan por concepto de saldo insoluto de la obligación respecto al pagare N° **3642** la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/ CTE. (18.000.000).**

9. Los demandados adeudan intereses moratorios sobre el capital vencido del pagare N° **3642** a la tasa máxima autorizada por la ley desde 09 de mayo del 2016 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

10. Las señoras **JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ Y MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ**, se obligaron a cancelar todos los gastos e impuestos, tales como seguros y gastos administrativos y los demás que cause el título valor, así mismo, autorizaron al FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA". Para cargar a cualquier cuenta o para debitar de cualquier suma que tenga a favor el valor del pagare N° **3642** suscrito el día 09 de octubre de 2013, exigiendo el pago del mismo, más los intereses, costas y demás expensas.

11. El titulo valor mediante el cual se pretende el presente cobro Judicial proviene de los deudores, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una determinada suma liquida de dinero, a cargo de las señoras **JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ Y MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ**, de conformidad con lo descrito en el artículo 422 del Código General del Proceso y 793 del Código de Comercio; además reúnen los

Escaneado con CamScanner

requisitos generales y especiales de los Artículos 621 y 709 del mismo Código antes referido.

12. A las partes demandadas se les ha requerido en diversas oportunidades para el pago de la obligación sin que hasta la fecha hayan cumplido.

13. Para adelantar la presentes diligencias se me confirió poder especial, amplio y suficiente por parte de mi poderdante FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA".

PRETENSIONES.

Se sirva librar mandamiento de pago a favor de mi poderdante FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA" y a cargo de las demandadas señoras **JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ Y MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ**, por las siguientes sumas contenidas en el pagare N° **3642:**

1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/ CTE. (18.000.000).** Correspondiente al saldo insoluto del crédito otorgado.

2. Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital descrito anteriormente, desde el 09 de mayo del 2016 y hasta cuando se verifique su pago total, liquidados conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la superintendencia Financiera.

3. Que se condene a la parte demandada al pago de las costas, gastos del proceso y agencias en derecho que implica la presente ejecución.

PRUEBAS.

Ruego tener como pruebas en el presente proceso:

A. DOCUMENTALES

1. Pagare N° 3642 suscrito el día 09 de octubre de 2013, por un valor de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/ CTE. (18.000.000). A favor del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA". (1 folios).
2. Plan de pagos del crédito número 3642 expedido por el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA". (1 folios).

Escaneado con CamScanner

Contacto. 038 638 7345 - 320 464 46 40
Carrera 17 N° 12-10 – Oficina 103 - Aguazul-Casanare. Email:
alwabogadosyasociados@hotmail.com

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La presente demanda se fundamenta en lo estipulado en la SECCION SEGUNDA – PROCESO EJECUTIVO TITULO UNICO – PROCESO EJECUTIVO, CAPITULO PRIMERO DISPOCISIONES GENERALES, Arts. 422 y SS y Arts. 82, 87, del Código General del Proceso y Artículos 619 a 670, 690, 709 a 711, 782, 822, 884 y subsiguientes del C. de Co. y las demás normas concordantes y aplicables a la materia.

COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted competente señor juez para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta el Artículo 17. Del C.G.P. "Competencia de los Jueces Civiles Municipales en Única Instancia". En su núm. 1 que prescribe: "De los procesos contenciosos de mínima cuantía (...)", por la naturaleza del proceso y la cuantía de las pretensiones, la cual estimamos en una suma equivalente a TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE. ($ 30.000.000), es usted competente Señora Juez para conocer del presente proceso.

ANEXOS

- Poder debidamente conferido.
- Copia del acuerdo No 023. De 03 de diciembre de 2004, por medio del cual se crea el FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA".
- Copia del Acuerdo No 021 del 26 de agosto de 2010, por el cual se modifica la naturaleza jurídica del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA".
- Copia del Decreto 003 de fecha 04 de enero del año 2016, por el cual se nombra al Doctora HERLINDA ECHEVERRÍA PATIÑO, como Gerente del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA"
- Copia del Acta de Posesión No. 013 de fecha 04 de enero 2016, de la Doctora HERLINDA ECHEVERRÍA PATIÑO, como Gerente del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA
- Fotocopia de la cedula de la Doctora HERLINDA ECHEVERRÍA PATIÑO.
- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Copia de la demanda junto con todos sus anexos para los traslados.
- Copia de la demanda para el archivo del Juzgado.
- Cd que contiene la demanda en formato pdf, pruebas y anexos digitalizados.

NOTIFICACIONES

PARTE DEMANDADA:

- **JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ**, puede ser notificada en Calle 14 A N° 13 - 55 del Municipio de Aguazul, Tel: 3144863474.

Escaneado con CamScanner

Contacto. 038 638 7345 - 320 464 46 40
Carrera 17 N° 12-10 – Oficina 103 - Aguazul-Casanare. Email:
alwabogadosyasociados@hotmail.com

- **MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ,** puede ser notificada en la Carrera 11 N° 12 - 23 del Municipio de Aguazul, Tel: 3102127605.

De conformidad a lo anterior, manifiesto bajo la gravedad de juramento que desconocemos el correo electrónico de los hoy aquí demandados.

MI PODERDANTE: FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA", puede ser notificado, en el lugar de su domicilio principal, ubicado en la Cra. 21 No. 8 – 08, Tel: 6392484 del municipio de Aguazul - Casanare. Email: ffama@aguazul-casanare.gov.co

EL SUSCRITO APODERADO: recibiré notificaciones en la secretaria de su despacho o en la Carrera 17 No. 12-10 Local N° 3 del Municipio de AGUAZUL-CASANARE o en su defecto al email: alwabogadosyasociados@hotmail.com.

De la señora Juez,

Con respeto como es costumbre.

LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON.
C.C. N° 1.094.265.535 de Pamplona N S.
T.P. 239.591. CSJ.

Escaneado con CamScanner

PAPEL DOCUMENTARIO MINERVA

CA - 17048025 7

	DIVISION DE CREDITO	CODIGO		
FFAMA	PAGARE	FECHA	2013/10/09	
	CREDITO RURAL INDIVIDUAL	LINEA	10	PAGINA 1/1

PAGARE	3642	VALOR	18,000,000.00
VALOR EN LETRAS	DIEZ Y OCHO MILLONES DE PESOS CON 00.CTVS.		
FECHA DE SUSCRIPCION	2013/10/09	FECHA DE VENCIMIENTO	2018/10/09

DEUDORES	C.C	EXPEDIDA EN
CAMARGO RODRIGUEZ JENNY ALEXANDRA	24228368	AGUAZUL
ACOSTA MENDOZA JOSE ALBERTO	74753059	AGUAZUL
CODEUDORES	**C.C.**	**EXPEDIDA EN**
RODRIGUEZ FERNANDEZ MARIA ELVIA	24226089	AGUAZUL

INTERES CORRIENTE EFECTIVO	10.00	INTERES CORIENTE NOMINAL	
AMORTIZACION	semestral	MODALIDAD	VENCIDO
NUMERO DE CUOTAS	10	FECHA PRIMERA CUOTA	2015/04/09
PERIODO MUERTO	12	PERIODO DE GRACIA	12
VALOR DE LA CUOTA	PLAN ANEXO	VENCIMIENTO PAGOS SIGUIENTES	
DESTINO DEL CREDITO	COMPRA VIENTRES CRÍA		

Yo, (nosotros) deudor (es) y abajo firmante (s), mayor de edad, identificado (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía como aparece (n) al pie de mi (nuestra) firma (s) obrando en nombre propio y en calidad de deudores (es) manifestamos que me (nos) (obligamos) a pagar incondicionalmente e indivisiblemente, en dinero en efectivo, al Fondo de Fomento Agropecuario y Micro empresarial de Aguazul FFAMA, NIT 900.025.341-1 en sus oficinas de Aguazul, o a su orden a quien represente sus derechos, la suma señalada, pagadero en forma prevista y pactada, teniendo en cuenta el vencimiento de cada una de las cuotas, desde la primera y así sucesivamente las demás como se señala en este documento. Dicha suma la cancelaré (mos) en cuotas, iguales y consecutivas que incluyen capital e intereses. En caso de mora en el pago de las cuotas pagaré (mos) intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente permitida certificada por la autoridad competente. En caso de que por disposición legal o reglamentaria se autorice cobrar intereses superiores a los previstos en este pagare, tanto ordinarios como de mora, desde ahora me (nos) obligo (obligamos) a pagar la diferencia que resulte de mi (nuestro) cargo por dicho concepto, de acuerdo con las nuevas disposiciones y autorizo (autorizamos) al acreedor, para reajustarnos automáticamente. Todos los gastos e impuestos que cauce en este título valor serán a mi (nuestro) cargo, lo mismo que los honorarios del abogado y las costas del cobro si diere (mos) lugar a este. En caso de muerte del (de uno de los) otorgantes(s) nuestro acreedor, queda en el derecho de exigir la totalidad del crédito a uno cualquiera de los herederos, sin necesidad de demandarlos a todos. Así mismo, queda autorizado para cargar a cualquier cuenta o para debitar de cualquier suma que tenga (mos) a mi (nuestro) favor, el valor de este pagaré y, además podrá declararse vencido su plazo y exigir anticipadamente el pago inmediato del mismo, más los intereses, costas y demás accesorios en cualquiera de los siguientes casos: a) Mora en el pago del capital o de los intereses de cualquiera de las cuotas detalladas en el plan de pago de este Titulo Valor o de cualquier obligación que directa, indirecta, conjunta o separadamente tenga (mos); b) Si los bienes del (de uno cualquiera de los) otorgante (s) son embargados o perseguidos por cualquier persona en el ejercicio de cualquier acción; c) El giro de cheques sin previsión de fondos; d) Muerte del (de uno cualquiera de los) otorgante (s); e) El hecho de que al (uno cualquiera de los) obligado (s) por este título solicite o le sea iniciado proceso de concordato preventivo, concurso de acreedores, liquidación administrativa o judicial etc., f) Por descubrimiento de inexactitud (es) en balances, informes, declaraciones o documentos presentados; g) Si los bienes dados en garantía se desmejoran, son gravados, enajenados en todo o en parte o dejan de ser garantía suficiente; h) En los demás casos de Ley. Se hace constar que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga, renovación, refinanciación, o de cualquier modificación a lo estipulado aunque se pacte con uno solo de los deudores. Acepto (aceptamos), cualquier endoso, cesión o traspaso que de este Título Valor se hiciere a cualquier persona natural o jurídica.

Para constancia se firma el presente pagaré en la Ciudad de Aguazul a los 9 del mes de OCTUBRE del año 2013

OTORGANTES

DEUDOR

FIRMA:	Jenny Alexandra Camargo
NOMBRE:	CAMARGO RODRIGUEZ JENNY ALEXANDRA
C.C.:	24228368
DIRECCION	CALLE 14A N 13-55
TELEFONO:	3144863474

DEUDOR

FIRMA:	
NOMBRE:	ACOSTA MENDOZA JOSE ALBERTO
C.C.:	74753059
DIRECCION	CALLE 14A N 13-55
TELEFONO:	3144863474

CODEUDOR

FIRMA:	
NOMBRE:	RODRIGUEZ FERNANDEZ MARIA ELVIA
C.C.:	24226089
DIRECCION	CRA 11 NO. 12-23
TELEFONO:	3102127605

CODEUDOR

FIRMA:	
NOMBRE:	
C.C.:	
DIRECCION	
TELEFONO:	

7 702124 012961 >
LEGIS Todos los derechos reservados
forma minerva

Escaneado con CamScanner

FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL - FFAMA

NIT: 900025341-1

INFORMACIÓN DEL CREDITO

Estado Crédito:	GENERADO	Emitido:	24/10/2017	Calificación:	E	Valor:	18.000.000,00
Línea Crédito:	COMPRA PECUARIA (300)					Fecha Desembolso:	9/10/2013
Saldo Crédito:	18.000.000,00	Interes Anual:	9,760	Tasa Mora:	18,000	Número Pagaré:	3642.00
Abogado;	LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON	Etapa Procesal:	1 Primera			Fecha Vencimiento:	09/10/2018
NIT ó C.C:	74753059	Deudor:	ACOSTA MENDOZA JOSE ALBERTO				
	24228368		JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ				
Dirección:	CALLE 14A N 13-55 BARRIO LAS FERIAS		Teléfono:	3114740737	Teléfono:	0	
NIT o C.C:	CALLE 14A N 13-55 24226089	Codeudor:	RODRIGUEZ FERNANDEZ MARIA ELVIA				
Dirección:	CRA 11 NO. 12-23		Teléfono:	3102127605	Teléfono:	0	

PLAN DE PAGOS

Número Cuota	Fecha Vencimiento	Capital	Interes	Seguros	Otros Conceptos	Saldo Gastos Administración	Valor Cuota	Saldo Capital
1,00	9/04/2015	0	876.155	54000	0	90000	1.020.155	
1,10	9/10/2015	0	880.969	32025	0	90000	1.002.994	
1,20	9/04/2016	0	880.969	32025	0	90000	1.002.994	
1,30	9/04/2016	2.651.850	0	0	0	0	2.651.850	15.348.150
2,00	9/10/2016	0	751.180	32025	0	90000	873.205	
2,10	9/10/2016	2.781.639	0	0	0	0	2.781.639	12.566.511
3,00	9/04/2017	0	611.678	32025	0	90000	733.703	
3,10	9/04/2017	2.921.141	0	0	0	0	2.921.141	9.645.370
900,00	30/09/2017	0	0	7346	0	0	7.346	
4,00	9/10/2017	0	472.071	32025	0	90000	594.096	
4,10	9/10/2017	3.060.748	0	0	0	0	3.060.748	6.584.622
5,00	9/04/2018	0	320.508	32025	0	90000	442.533	
5,10	9/04/2018	3.212.311	0	0	0	0	3.212.311	3.372.311
6,00	9/10/2018	0	165.050	32025	0	90000	287.075	
6,10	9/10/2018	3.372.311	0	0	0	0	3.372.311	0

TOTAL CAPITAL	TOTAL INTERES	TOTAL SEGUROS	TOTAL GASTOS ADMINISTRACIÓN	TOTAL OTROS
18.000.000	4.953.580	285.521	720000	0

ACUERDO DE PAGO

Número Cuota	Fecha Vencimiento	Capital	Interes Acuerdo	Interes vencido	Recargo	Seguros	Otros Conceptos	Saldo Gastos Administración	Valor Cuota

Responsable: HERLINDA ECHEVERRIA PATIÑO

Realize el pago de su crédito consignando en:

BANCO BOGOTA AHORROS 120111208 BANCO AJUSTE

Referencia 1: 74753059 Referencia 2: 3642.00

Escaneado con CamScanner

42 9

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare
CALLE 9 N. 17-49 PISO 3 TELÉFONO: 6362377
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguazul trece (13) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018),

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO						
Número de radicación	85010	4089	001	2018	00089	00
	Dato inicio	Especialidad	Juzgado	Año	Consec	ms
Clase de proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía					
Demandante	FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA"					
Demandado	JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRÍGUEZ Y MARÍA ELVIA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ					

Visto el informe secretarial obrante a fl. 54 del c.o., el despacho procede a resolver así:

Reunidas las exigencias de los artículos 82 a 84, 89 y 422 del Código General del Proceso el despacho procede a aceptarla. En consecuencia, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la anterior demanda ejecutiva singular de menor cuantía.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor del **FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA"**, identificado con NIT: 900025941-1, en calidad de demandante y en contra de los señores **JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRÍGUEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número **24.228.368, MARÍA ELVIA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ** identificada con la cedula de ciudadanía número **24.226.098,** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($18.000.000,oo)** M/CTE, como saldo capital Insoluto de la obligación contenida en el título Valor Pagaré No. 3642 de fecha 9 de octubre de 2013 y con fecha de exigibilidad del 8 de octubre de 2018.

1.2 Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada sobre la anterior pretensión, desde que la obligación se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme a los artículos 291 a 293 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del término cinco (05) días, para pagar las sumas de dinero que se le cobran (art. 431 C.G.P.) y diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación personal.

QUINTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEXTO: Reconózcase al Doctor LUIS EDUARDO LÓPEZ CALDERÓN, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.094.265.535 de Pamplona N/S y T.P. No. 239.591 del C.S.J., como apoderado Judicial del demandante, en los términos y conforme al poder conferido dentro del proceso de la referencia.

Cópiese, notifíquese y cúmplase:

Jueza.

LILIANA PORCIANI.

LILIA BEATRIZ PORCIANI S.

CONSTANCIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
Fecha de la providencia	13/12/2018
Fecha de la Notificación	14/12/2018

ESTADO NUMERO 41
Fijado hoy 14 de Diciembre a la hora de las 7:00 A.M.

SHIRLEY PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaria

Scanned by CamScanner
Escaneado con CamScanner

10

Señora.
MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ.
CARRERA 11 N° 12 -23
AGUAZUL – CASANARE.

COMUNICACIÓN
PARA NOTIFICACION PERSONAL

Fecha			Dependencia Administrativa	Servicio Postal
Día	Mes	Año	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL – CASANARE	
04	02	2019		

Juzgado de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha auto		
		Día	Mes	Año
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL – CASANARE	EJECUTIVO	13	12	2018

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACIÓN
FFAMA	**JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ.** **MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ.**	2018-00089

Por medio del presente comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que debe comparecer dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12 M. y de 2 P.M. a 5.00 P.M, a el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL – CASANARE; ubicado en la Calle 9 N° 17 – 49 piso 3 Barrio Centro del Municipio de Aguazul; para notificarle personalmente la providencia de la referencia.

Si no comparece se le notificará por aviso o se le emplazará y de ser necesario dada su no asistencia a notificarse, se le designara curador ad litem (Abogado de Oficio) con el cual se surtirá la notificación y representara sus intereses.

Atentamente.

INTER SERVICIOS
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
LICENCIA 1189
Ministerio de Comunicaciones

LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON.
Apoderado parte interesada.

Escaneado con CamScanner

JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ.
CALLE 14 A N°13 -55
AGUAZUL – CASANARE.

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700023854266	Fecha y Hora de Admisión 11/02/2019 10:09:43
Ciudad de Origen AGUAZUL\CASA\COL	Ciudad de Destino AGUAZUL\CASA\COL
Dice Contener DTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1982 - AGE/AGUAZUL/CASA/COL/CRA 19 # 8 - 19	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON	Identificación 3204644640
Dirección CARRERA 17 # 12 - 10 OFICINA 103	Teléfono 3204644640

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ	Identificación 3333333333333
Dirección CRA 11 # 12 - 23	Teléfono 3333333333

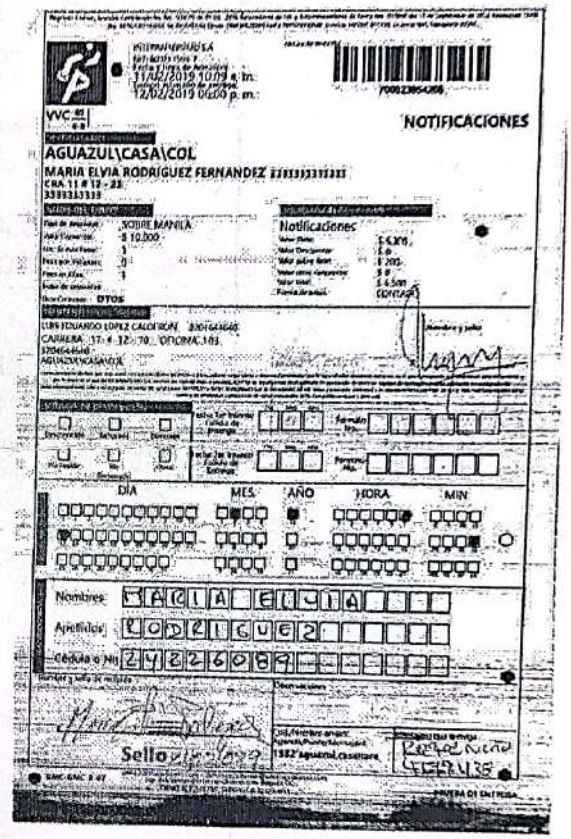

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) MARIA ELVIA RODRIGUEZ	
Identificación 24226089	Fecha de Entrega 12/02/2019

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Abel Trujillo Cortes	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 13/02/2019 4:26:45
Guia Certificación 3000205489149	Código PIN de Certificación 70baafd8-6c48-4923-b7a4-5721f76db136

INTER RAPIDISIMO NIT. 800.251.569-7 NOTIFICACIONES JUDICIALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

www.interrapidisimo.com - serviclientedocumentos@interrapidisimo.com Bogotá D.C. Carrera 30 No. 7- 45
PBX: 560 5000 Cel: 323 2554455

GLI-LIN-R-20

Escaneado con CamScanner

12

Señora.
JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ.
CALLE 14 A Nº13 -55
AGUAZUL – CASANARE.

COMUNICACIÓN
PARA NOTIFICACION PERSONAL

Fecha			Dependencia Administrativa	Servicio Postal
Día	Mes	Año		
04	02	2019	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL – CASANARE	

Juzgado de Origen	Naturaleza del Proceso	Fecha auto		
		Día	Mes	Año
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL – CASANARE	EJECUTIVO	13	12	2018

DEMANDANTE	DEMANDADO	RADICACIÓN
FFAMA	**JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ.** **MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ.**	2018-00089

Por medio del presente comunico la existencia del proceso relacionado anteriormente. Del mismo modo le informo que debe comparecer dentro de los CINCO (05) DÍAS siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes de 7:00 A.M. a 12 M. y de 2 P.M. a 5.00 P.M, a el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL – CASANARE; ubicado en la Calle 9 Nº 17 – 49 piso 3 Barrio Centro del Municipio de Aguazul; para notificarle personalmente la providencia de la referencia.

Si no comparece se le notificará por aviso o se le emplazará y de ser necesario dada su no asistencia a notificarse, se le designara curador ad litem (Abogado de Oficio) con el cual se surtirá la notificación y representara sus intereses.

Atentamente.

LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON.
Apoderado parte interesada.

INTER RAPIDISIMO
COPIA COTEJADA CON ORIGINAL
LICENCIA 1189
Ministerio de Comunicaciones

Escaneado con CamScanner

13

CERTIFICADO DE ENTREGA

INTER RAPIDISIMO S.A. Con licencia del Ministerio de Tecnología de la Información y las comunicaciones No. 1189 y atendiendo lo establecido en el Código General Del Proceso, se permite certificar la entrega del envío con las siguientes características:

DATOS DEL ENVÍO

Número de Envío 700023854317	Fecha y Hora de Admisión 11/02/2019 10:11:33
Ciudad de Origen AGUAZUL\CASA\COL	Ciudad de Destino AGUAZUL\CASA\COL
Dice Contener DTOS	
Observaciones	
Centro Servicio Origen 1982 - AGE/AGUAZUL/CASA/COL/CRA 19 # 8 - 19	

REMITENTE

Nombres y Apellidos(Razón Social) LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON	Identificación 3204644640
Dirección CARRERA 17 # 12 - 10 OFICINA 103	Teléfono 3204644640

DESTINATARIO

Nombre y Apellidos (Razón Social) JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ	Identificación 3333333333333
Dirección CLLE 14 A # 13 - 55	Teléfono 3333333333

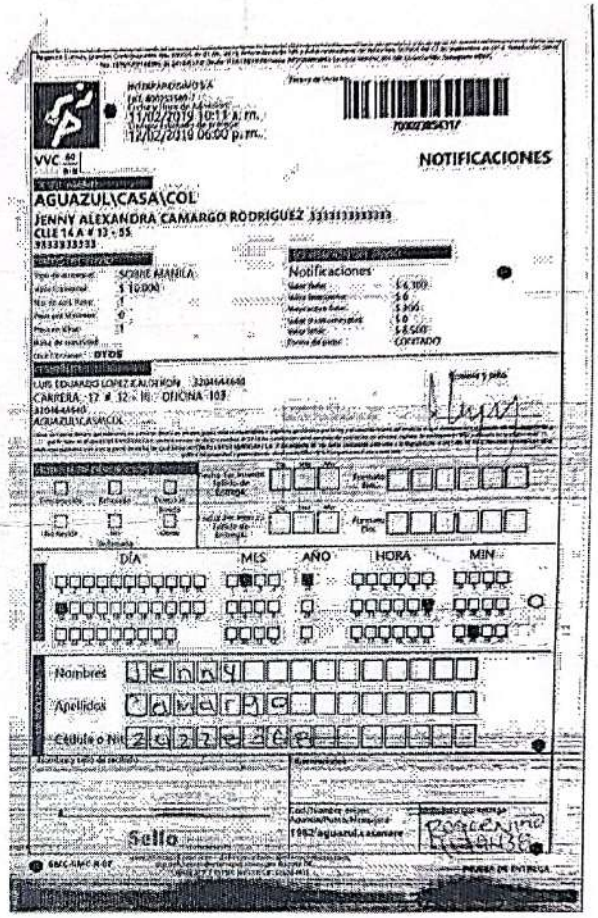

ENTREGADO A:

Nombre y Apellidos (Razón Social) JENNY CAMARGO	
Identificación 24228368	Fecha de Entrega 12/02/2019

CERTIFICADO POR:

Nombre Funcionario Abel Trujillo Cortes	
Cargo AUXILIAR OPERATIVO	Fecha de Certificación 13/02/2019 4:26:45
Guia Certificación 3000205489150	Código PIN de Certificación 9e095b64-53f0-45e6-ab36-d107fba6bfe3

INTER RAPIDISIMO NIT. 800.251.569-7 NOTIFICACIONES JUDICIALES

CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO VIVE O LABORA EN ESTE LUGAR.

La Prueba de Entrega original de esta Certificación reposa en el archivo de nuestra empresa por disposición de la DIAN. La información aquí contenida es auténtica e inmodificable y el número de guía es único, puede ser consultado en la página web https://www.interrapidisimo.com/sigue-tu-envio o a través de nuestra APP INTER RAPIDISIMO -Sigue tu Envío. En caso de requerir una copia de la Certificación Judicial puede solicitarla en cualquiera de nuestros puntos de atención por un costo adicional. Aplica condiciones y Restricciones

Escaneado con CamScanner

Rama Jurisdiccional del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal Aguazul Casanare
Calle 9 NO. 17-49 PISO 3 TEL: 6382377

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Aguazul Casanare, hoy. 18 de Febrero de 2019.

compareció ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul, el señor (a):
Jenny Alexandra Camargo Rodriguez.

identificado con C.C.N. 24.228.368 expedida en Aguazul, a quien le notifique personalmente el contenido de la providencia calendada 13 de Diciembre de 2018.
Admite Demanda y Libra mandamiento de Pago

y le corrí traslado de la demanda y sus anexos en 39 folios.

LA DILIGENCIA ENUNCIADA EN PRECEDENCIA SE SURTE EN EL PROCESOS:

RADICACION : 2018 - 00089.

CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular Minima Cuantía.

DEMANDANTE : FFAMA.

DEMANDADO : Jenny Camargo y María Rodriguez.

NOTIFICADO Jenny Alexandra Camargo R
C.C.N. 24'228.368.

NOTIFICO : [illegible] D

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

15

ACTA DE NOTIFICACION PERSONAL

En Aguazul Casanare, hoy. 18 de Febrero de 2019.
compareció ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Aguazul, el señor (a): María Elvia Rodriguez Fernandez.

identificado con C.C.N. 24.226.089 expedido en Aguazul, a quien le notifique personalmente el contenido de la providencia calendada 13 de Diciembre de 2018. Admite Demanda y Libra Mandamiento de Pago.

y le corrí traslado de la demanda y sus anexos en 39 folios.

LA DILIGENCIA ENUNCIADA EN PRECEDENCIA SE SURTE EN EL PROCESOS:

RADICACION : 2018-00089.

CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular Minima Cuantía

DEMANDANTE : FFAMA

DEMANDADO : Jenny Camargo y Maria Rodriguez.

NOTIFICADO : [signature]
C.C.N. 24226089

QUIEN NOTIFICO : Luis Fernando D.

Scanned by CamScanner
Escaneado con CamScanner

18

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aguazul (Cas.), dieciséis (16) de Enero del año dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN:	850104089001-2018-00089-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL- FFAMA
DEMANDADO:	JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ

ANTECEDENTES:

A fls 43-44del c o , obra acta de notificación personal de los demandados **JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ,** identificada con la cedula de ciudadania número 24 226 089 y **MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ,** identificada con la cedula de ciudadania número 24 228 368 del auto de fecha 13 de diciembre de 2018, por medio de la cual se libró mandamiento de pago

Por lo antes expuesto, este operador judicial tendrá por notificado personalmente a las demandadas **JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ,** identificada con la cedula de ciudadania número 24 226 089 y **MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ,** identificada con la cedula de ciudadania número 24 228 368, el dia 18 de febrero de 2019, del auto de fecha 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se libró mándamiento de pago, sin que contestaran la demanda ni presentaran excepciones de mérito

Corolario de lo esgrimido y teniendo en cuenta que las demandadas no contestaron la demanda de la referencia, ni propusieran excepciones dentro del término de ley el despacho ORDENARA tener por no contestada la demanda, por parte de las demandadas **JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ,** identificada con la cedula de ciudadania número 24 226 089 y **MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ,** identificada con la cedula de ciudadania número 24 228 368

Ahora bien, una vez agotado el trámite procesal, sin que se advierta nulidad que deba ser decretada de oficio, es del caso darle aplicación al artículo 440 del C.G.P., ordenando seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso del mandamiento de pago

Por lo cual, el doctor LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON, en calidad de apoderado judicial de del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL- FFAMA, presento demanda Ejecutiva Singular de Minima Cuantia, en contra de los señores **JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ,** identificada con la cedula de ciudadania número 24 226 089 y **MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ,** identificada con la cedula de ciudadania número 24 228 368.

Con la demanda se arrimó como base del recaudo ejecutivo de la presente ejecución titulo valor pagaré número 3642 09 de octubre de 2013, a favor del FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL- FFAMA y a cargo de los señores **JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ,** identificada con la cedula de ciudadania número 24.226.089 y **MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ,** identificada con la cedula de ciudadania número 24.228.368.

El cual reúnen los requisitos o previsiones generales de que trata el art. 422 del C.G.P., circunstancia ésta que llevó a que con fundamento en él se librara mandamiento ejecutivo de pago, por auto de fecha 13 de diciembre de 2018, por las sumas de dineros que se enunciaran a continuación en contra de los señores **JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ,** identificada con la cedula de ciudadania número 24.226.089 y **MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ,** identificada con la cedula de ciudadania número 24.228.368.

Veamos entonces:

1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS ($18.000.000,oo).MCTE, como saldo capital insoluto de la obligacion contenida en el titulo valor pagare número 3642 de fecha 09 de octubre de 2013 y con fecha de exigibilidad del 08 de octubre de 2018

1.1 Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal autorizada sobre la anterior pretensión, desde que la obligacion se hizo exigible, esto es el 08 de octubre de 2018 y hasta cuando se verifique su pago.

Scanned by CamScanner
Escaneado con CamScanner

47 19

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES:

I. VIABILIDAD DEL FALLO. Se estructuran los presupuestos procesales de la demanda en forma, es decir, competencia, trámite adecuado, capacidad para ser parte dentro del proceso y capacidad procesal, sin que aparezca causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. TITULO EJECUTIVO: Revisada la actuación se precisa que el titulo valor aportado como base del recaudo ejecutivo reúnen las exigencias del Art. 422 del C de G.P., es decir, está suscrito por el deudor, contiene una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma liquida de dinero a favor del demandante y con cargo al ejecutado, por tanto, radica la procedencia de la orden ejecutiva.

III. ADELANTAR LA EJECUCION: Al no haberse propuesto ninguna excepción se debe dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del Art.440 del C.G.P., lo anterior, para efectos de continuar el trámite del proceso, liquidar el crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul Casanare, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE a las demandadas JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadania número 24.226.089 y MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadania número 24.228.368, el día 18 de febrero de 2019, del auto de fecha 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, sin que contestaran la demanda ni presentaran excepciones de mérito.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de las demandadas JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.226.089 y MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadanía número 24.228.368.

TERCERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCIÓN en contra de la parte ejecutada señores JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ, identificada con la cedula de ciudadania número 24.226.089 y MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ, identificada con la cedula de ciudadania número 24.228.368, para el cumplimiento de la obligacion impuesta en el mandamiento de pago, y las costas.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS A LA PARTE EJECUTADA; por secretaría efectúese la liquidación de las causadas conforme lo dispuesto por el art. 365 del C.G.P. COMO AGENCIAS EN DERECHO se señala el 10% de conformidad con el Acuerdo No. PSAA16 – 10554 agosto 5 de 2016.

QUINTO: ORDENAR PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO en los términos previstos por el art. 446 del C.G.P., y sus normas concordantes.

SEXTO: ORDENAR EL REMATE Y AVALÚO de los bienes legalmenta cautelados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, tal y como lo dispone el Art. 440 del C.G.P., concordante con el artículo 444 del C.P.C.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

Jueza,

LILIANA PORCIANI

LILIA BEATRIZ PORCIANI S.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA
El anterior auto se notificó por anotación en Estado N° 01 del diecisiete (17) de enero de 2019. C.G.P.

Jennifer Lagareal
Secretaria

Scanned by CamScanner

Escaneado con CamScanner

26

Gmail

Luis Lopez Calderon <luiseduardolopezcalderon@gmail.com>

2018-00089 Liquidacion del Credito

Luis Lopez Calderon <luiseduardolopezcalderon@gmail.com> 9 de septiembre de 2020, 7:39
Para: j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo.

Remito en adjunto documento de referencia.

Con respeto como es costumbre.

LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON.
APODERADO DEMANDANTE.
DOMICILIO PROFESIONAL CARRERA 17 N 12 - 10 LOCAL 103.
AGUAZUL CASANARE.
CELULAR DE CONTACTO 3159288306.
WHATSAPP 3204644640.
CORREO ELECTRÓNICO LUISEDUARDOLOPEZCALDERON@GMAIL.COM

2018-00089 Liquidacion del Credito.pdf
304K

Escaneado con CamScanner

25

Contacto. 038 638 7345 - 320 464 46 40
Carrera 17 N° 12-10 – Oficina 103 - Aguazul-Casanare. Email:
luiseduardolopezcalderon@gmail.com

HONORABLE.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
E. S. D.

Ciudad.
AGUAZUL – CASANARE.

Ref: **RADICACION: 2018-00089.**
EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL "FFAMA".
DEMANDADOS: JENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ Y MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ.

LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON; identificado civil y profesionalmente como figura al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante la presente me permito allegar de manera respetuosa a la causa de la referencia, la correspondiente liquidación del crédito.

La liquidación que a continuación se desprende se realizó según auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 13 de diciembre de 2018 y auto seguir adelante la ejecución de fecha 16 de enero de 2020, realizando una actualización total de intereses moratorios iniciando desde el día 08 de octubre de 2018 hasta el día 08 de septiembre de 2020.

En consecuencia, se actualiza la totalidad del crédito discriminando el total de capital e intereses hasta el día 08 de septiembre de 2020, por ende, señor juez solicito que se tenga la presente liquidación del crédito en su totalidad toda vez que cumple con las reglas del art. 446 del CGP y se ordene correr traslado de la liquidación a la parte pasiva.

Es importante manifestar al despacho, que la presente liquidación se realiza conforme a la tasa de intereses que indica la superintendencia financiera de Colombia, para cada periodo y la conversión del interés anual a mensual, razón por la cual reitero que dicha tabla se encuentra ajustada a derecho y no excede los intereses permitidos por la ley.

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames*capital
8-oct.-18	al	31-oct.-18	0,77	29,44%	2,17%	$ 18.000.000,00	$ 299.460,00
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	$ 18.000.000,00	$ 388.800,00
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	$ 18.000.000,00	$ 387.000,00
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	$ 18.000.000,00	$ 383.400,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	$ 18.000.000,00	$ 392.400,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,05%	2,15%	$ 18.000.000,00	$ 387.000,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	$ 18.000.000,00	$ 385.200,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	$ 18.000.000,00	$ 387.000,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	$ 18.000.000,00	$ 385.200,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	$ 18.000.000,00	$ 385.200,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	$ 18.000.000,00	$ 385.200,00

Escaneado con CamScanner

Contacto. 038 638 7345 - 320 464 46 40
Carrera 17 N° 12-10 – Oficina 103 - Aguazul-Casanare. Email:
luiseduardolopezcalderon@gmail.com

1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	$ 18.000.000,00	$ 385.200,00
1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	$ 18.000.000,00	$ 381.600,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,54%	2,11%	$ 18.000.000,00	$ 379.800,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,36%	2,10%	$ 18.000.000,00	$ 378.000,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	$ 18.000.000,00	$ 376.200,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	$ 18.000.000,00	$ 381.600,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,42%	2,11%	$ 18.000.000,00	$ 379.800,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	$ 18.000.000,00	$ 374.400,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,28%	2,03%	$ 18.000.000,00	$ 365.400,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	$ 18.000.000,00	$ 363.600,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	$ 18.000.000,00	$ 363.600,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	$ 18.000.000,00	$ 367.200,00
1-sep.-20	al	8-sep.-20	0,27	27,52%	2,05%	$ 18.000.000,00	$ 98.400,00
						TOTAL INTERESES CORRIENTES	$ 0,00
						TOTAL INTERESES MORATORIOS	$ 8.760.660,00
						TOTAL INTERESES	$ 8.760.660,00
						CAPITAL	$ 18.000.000,00
						TOTAL DEUDA	$ 26.760.660,00

INTERESES CORRIENTES	
INTERESES MORATORIOS	OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS
TOTAL INTERESES	OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS
CAPITAL	DIECIOCHO MILLONES PESOS
TOTAL DEUDA	VEINTISEIS MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS

De la señora Juez,

Con respeto como es costumbre.

LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON.
C.C. N° 1.094.265.535 de Pamplona N S.
T.P. 239.591. CSJ.

Escaneado con CamScanner

27

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	850104089001-2018-00089-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL- FFAMA
DEMANDADO:	YENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ

Aguazul, (Cas.), quince (15) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial obrante a fl. 49 del c.o., el despacho procede a resolver así:

A fl. 48 del c.o., la parte demandante mediante apoderado judicial, presentó memorial mediante el cual allegó liquidaciones del crédito a corte 08 de septiembre de 2020 y que de la misma, mediante fijación en lista No. 25 de fecha 11 de septiembre de 2020, se corrió traslado, sin que las partes propusieran objeción alguna. Teniendo en cuenta que, se cumplen los requisitos del numeral 3 del art. 446 del C.G.P., este Despacho judicial **APRUEBA** la liquidación del crédito.

Ahora bien, en atención al estado procesal del expediente bajo estudio considera este Despacho Judicial que es pertinente ordenar requerir a la parte actora para efectos de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado (art.317 núm. 1º del C.P.G), se sirva cumplir lo correspondiente a la carga procesal que le atañe (presentar actualización de la liquidación del crédito), o en su defecto comunicar a éste Despacho su voluntad de no continuar con el procedimiento, ello a fin de determinar la procedencia o improcedencia de declarar terminado el proceso de la referencia de acuerdo a los presupuesto de la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare,

ORDENA:

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito a corte 08 de septiembre de 2020, obrante a fl. 48 del c.o. Lo anterior, teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos del numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para efectos de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado (art.317 núm. 1º del C.P.G), se sirva cumplir lo correspondiente a la carga procesal que le atañe (presentar actualización de la liquidación del crédito), o en su defecto comunicar a éste Despacho su voluntad de no continuar con el procedimiento, ello a fin de determinar la procedencia o improcedencia de declarar terminado el proceso de la referencia de acuerdo a los presupuesto de la figura jurídica del Desistimiento Tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PORCIANI S.

LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN
JUEZA PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL

Sustanció: M.I.G.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código 850104089001
Calle 9 No 17 49 piso 3

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA
El anterior auto se notificó por anotación en el Estado **N. 018** del dieciséis (16) de Julio de 2021 – C.G.P.

Jennifer Esquivel
Secretaria

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICACIÓN:	850104089001-2018-00089-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL- FFAMA
DEMANDADO:	YENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRIGUEZ MARIA ELVIA RODRIGUEZ FERNANDEZ

Aguazul (Cas.), veintitrés (23) de Septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial obrante a fl. 51 del c.o., el despacho procede a resolver así:

1. Mediante auto de fecha quince (15) de Julio de 2021, literal segundo, proferido por este Juzgado, se ordenó:

   "(...). SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para efectos de que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este auto por anotación en el estado (art.317 num. 1° del C.P.G., se sirva cumplir lo correspondiente a la carga procesal que le atañe (presentar actualización liquidación del crédito), o en su defecto comunicar a éste Despacho su voluntad de no continuar con el procedimiento, ello a fin de determinar la procedencia o improcedencia de declarar terminado el proceso de la referencia de acuerdo a los presupuesto de la figura jurídica del Desistimiento Tácito. (...)"

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que la parte demandante, no cumplió con la carga procesal indicada en el auto de fecha quince (15) de Julio de 2021, literal segundo, proferido por este Juzgado, dentro del término establecido por el art. 317 numeral primero inciso segundo del C.G.P., es del caso decretar de oficio la terminación del proceso por desistimiento tácito. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

En consecuencia, con lo manifestado, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por desistimiento tácito, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y levantamiento de las medidas cautelares decretadas, si existieren. Déjense las constancias, anotaciones y copias pertinentes. Ofíciese.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones del literal g) del artículo 317 del C.G.P., **ORDÉNESE** el desglose de los documentos presentados como pruebas y anexos de la demanda, con las constancias de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 117 del C.P.C. ADVIRTIENDO que se trata de la terminación del proceso por desistimiento tácito decretado por primera vez, previo pago del importe por concepto de copias y certificación exigidos para proceder con el mismo.

CUARTO: INFORMAR que contra esta decisión proceden los recursos de ley según la naturaleza y/o cuantia del asunto.

QUINTO: ARCHIVAR en su oportunidad el presente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LILIANA PORCIANI S.

LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN
JUEZA PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL

Sustanció: M.I.G.C.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA
El anterior auto se notificó por anotación en Estado **N. 028** del veinticuatro (24) de Septiembre de 2021 – C.G.P.

Jennifer Esquivel
Secretaria

Escaneado con CamScanner

29

Gmail

Luis Lopez Calderon <luiseduardolopezcalderon@gmail.com>

2018-00089 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

1 mensaje

Luis Lopez Calderon <luiseduardolopezcalderon@gmail.com> 25 de septiembre de 2021, 14:12
Para: j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo.

De manera respetuosa me permito allegar recurso de reposición en subsidio de apelación.

--
Con respeto como es costumbre.

LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON.
ABOGADO ESPECIALISTA EN DERECHO PÚBLICO.
DOMICILIO PROFESIONAL CARRERA 17 N 12 - 10 LOCAL 103.
AGUAZUL CASANARE.
CELULAR DE CONTACTO 3159288306.
WHATSAPP 3204644640.
CORREO ELECTRÓNICO LUISEDUARDOLOPEZCALDERON@GMAIL.COM

2018-00089 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION..pdf
154K

Escaneado con CamScanner

30

Contacto. 038 638 7345 - 315 928 83 06 - 320 464 46 40
Carrera 17 N° 12-10 – Oficina 103 - Aguazul-Casanare. Email:
alvabogadosyasociados@hotmail.com

Honorable.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
E. S. D.

Ciudad.
AGUAZUL – CASANARE.

Ref: **RADICADO N° 2018-00089.**
DEMANDANTE: FFAMA.
DEMANDADOS: YENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRÍGUEZ.
MARÍA ELVIA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ.

Asunto: Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de septiembre del 2021 mediante el cual decreta terminación por desistimiento tácito.

Cordial y respetuoso saludo.

LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad identificado con la C.C. N° 1.094.265.535 de Pamplona N/S y portador de la TP. N° 239.591 del CSJ, obrando como apoderado judicial de la parte demandante, procedo de manera respetuosa a presentar Recurso de Reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 23 de septiembre del 2021, a través del cual el Juzgado de instancia, determino decretar la terminación del proceso de referencia por la figura del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del CGP., recurso por ser el mismo procedente de conformidad a lo establecido en el Articulo 318 – 320 y 321 numeral 7 del CGP, a fin de que en el evento de no revocarse la decisión del auto impugnado, de manera respetuosa solicito, se sirva remitirlo al Superior Jugados Civiles del Circuito de la ciudad de Yopal, apelación la cual presento de manera respetuosa bajo los siguientes términos.

RESEÑA RELEVANTE CONFORME AL AUTO OBJETO DE APELACION.

1. El suscrito apoderado especial actuando en representación de la parte actora, formulo proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, contra **YENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRÍGUEZ y MARÍA ELVIA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ,** conforme al escrito de demanda presentado el día 30 de agosto del 2018, ante los Jueces Promiscuos Municipales de Aguazul (Reparto).

2. Que la acción de la referencia, conoció el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, quien a través de providencia de fecha 13 de diciembre del 2018, dispuso librar mandamiento de pago a favor del demandante.

3. Que el suscrito apoderado de la parte interesada, procedió e realizar las correspondientes notificaciones tendientes a dar por notificados mediante notificación personal y de aviso al extremo demandado remitidas a estos asi.

   Comunicaciones personales remitidas a estos el 11 de febrero del 2019 a través del servicio de correo certificado de la empresa de mensajería Interrapidisimo, comunicaciones las cuales fueron debidamente recibidas por el extremo demandado.

Escaneado con CamScanner

Contacto. 038 638 7345 - 315 928 83 06 - 320 464 46 40
Carrera 17 N° 12-10 – Oficina 103 - Aguazul-Casanare. Email:
alwabogadosyasociados@hotmail.com

4. Que, con ocasión a las comunicaciones remitidas al extremo demandado, estas comparecen el día 18 de febrero del 2019 a la sede del juzgado primero promiscuo municipal quienes reciben en debida forma notificación del auto de fecha 13 de diciembre del 2018 al igual que se les da el correspondiente traslado de la totalidad de la demanda en 39 folios a cada extremo demandado.

5. Que diez (10) meses y veinticinco (25) días después de haberse notificado el extremo demandado, el juzgado mediante providencia de fecha 16 de enero del 2020, resuelve tener por notificada a la parte demandada de manera personal del auto que libro mandamiento de pago, tiene por no contestada la demanda, ordena seguir adelante la ejecución, condena en costas a los demandados y ordena practicar la liquidación del crédito.

6. Que el suscrito apoderado, allegue liquidación del crédito a través de correo electrónico al juzgado el día 09 de septiembre del 2020.

7. Que diez (10) meses después de presentada la liquidación del crédito, el juzgado mediante providencia de fecha 15 de julio del 2021 resuelve aprobar la liquidación del crédito a corte 08 de septiembre del 2021, presentada por el suscrito apoderado y al igual, que requerir actualizar la misma, concediendo un término de 30 días a partir de la notificación en estado de la providencia en mención.

8. Que dos (2) meses y (8) ocho días al habérseme requerido para actualizar la liquidación del crédito el despacho mediante providencia de fecha 23 de septiembre del 2021, resuelve dar por terminado mediante la figura del desistimiento tácito el presente proceso.

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.

Con el acostumbrado respeto, manifiesto que no comparto la determinación adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, toda vez que este se equivoca el en proceder a DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO MEDIANTE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO, a través de la providencia objeto del presente recurso, toda vez que la FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO, prevista en el Articulo 317 del CGP, la misma se estableció con la finalidad de descongestionar los despachos judiciales cuando se evidencia la inactividad en los procesos judiciales a instancia de parte y para la aplicabilidad del mismo, se fijaron de manera clara las fases y circunstancias en las cuales ha de aplicarse y para el asunto bajo examen el despacho judicial yerra al aplicarlo sin considerar que las actuaciones del suscrito apoderado nunca han estado encaminadas a estancar el presente proceso ello de conformidad a como se expone en los antecedentes y conforme a los siguiente:

1. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul se equivoca en la interpretación dada al Artículo 317 del CGP, aplicándolo indebidamente dentro de la presente actuación, lo anterior toda vez que a la luz del Articulo 317 del CGP, el instituto del desistimiento tácito se previó para descongestionar los despachos judiciales por la inactividad procesal de las partes.

   Ahora bien, cómo se reseñó previamente al inicio de la presente impugnación las actuaciones que ha desplegado este togado, siempre han estado encaminadas a dar celeridad a la actuación, tanto así que una vez se profirió mandamiento de pago el día 13 de diciembre del 2018, el suscrito no tardo si

Escaneado con CamScanner

Contacto. 038 638 7345 - 315 928 83 06 - 320 464 46 40
Carrera 17 N° 12-10 – Oficina 103 - Aguazul-Casanare. Email:
alvaboqadosyasociados@hotmail.com

quiera dos meses para proceder a elaborar las comunicaciones para notificar al extremo demandado las cuales se remitieron a estos el día 11 de febrero del 2019.

Contrario a la celeridad con la que ha actuado el suscrito togado dentro de la presente actuación, el juzgado de conocimiento de manera respetuosa, es quien no ha obrado de la misma manera, notese que al haberse notificado el extremo demandado el día 18 de febrero del 2019 por comparecencia de estos de manera personal al juzgado y ello generado por las comunicaciones remitidas por el suscrito, estos tan solo 7 días después comparecen a dicho acto.

Se señala, que el despacho es quien no ha actuado con la debida celeridad, por que así se evidencian en las actuaciones reflejadas en las providencias proferidas, tanto así que el juzgado se tomó un término de; diez (10) meses y veinticinco (25) días después de haberse notificado el extremo demandado, para haber emitido orden de seguir adelante ejecución, lo cual realizo el día 16 de enero del 2020, toda vez que el extremo demandado ni si quiera había contesto el libelo demandatorio.

Sumado a ello, la inactividad o morosidad en actuar con celeridad, siguió estando presente de parte del despacho judicial, pues al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución de fecha 16 de enero del 2020, el suscrito apoderado y posterior al haberse levantado la suspensión de términos a causa de la pandemia, el día 09 de septiembre del 2020 vía correo electrónico dirigido al despacho, presente liquidación del crédito, la cual el despacho judicial aprueba el día 15 de julio del 2021, es decir otros diez (10) meses más, después de haberse presentado la correspondiente liquidación.

Es así como el suscrito apoderado judicial, a través de la presente impugnación, respeto la decisión adoptada por el despacho, pero no comparto la misma, toda vez que el juzgador de instancia, equívocamente da aplicabilidad al artículo 317 del CGP, desconociendo su esencia, la figura del desistimiento tácito se previó para descongestionar la administración de justicia especialmente de las causas inactivas y en el presente actuación el proceso nunca ha estado inactivo, si de considerarse inactividad al mismo, esta existido pero por parte del juzgado, quien se ha tomado como se relató más de veinte (20) meses para resolver dos actuaciones que no ameritan mayor complejidad para el despacho, toda vez que la primera como se dijo era auto de seguir adelante la ejecución ya que los demandados a pesar de que se notificaron personalmente, estos no contestaron la demanda, y la segunda tardarse 10 meses más en aprobar la liquidación del crédito presentada.

La decisión adoptada por el juzgador de instancia mediante la providencia hoy impugnada, atenta contra los postulados y derechos fundamentales de mi representado del acceso a la administración de justicia, igualdad, justicia material, cercenándole el derecho a continuar con la actuación que se había promovido y la cual como se reitero ha estado lenta en su celeridad por situaciones atribuibles no al extremo demandante si no al juzgador.

Finalmente, añadimos que de conformidad al sentido objetivo del artículo 317 del CGP aplicado al presente proceso por el juzgado al considerar que se había configurado el establecido en el numeral 1 de la citada norma, deja entrever la errónea interpretación que el juzgador realiza a la misma, pues notese que

Escaneado con CamScanner

Contacto. 038 638 7345 - 315 928 83 06 - 320 464 46 40
Carrera 17 N° 12-10 – Oficina 103 - Aguazul-Casanare. Email:
alwabogadosyasociados@hotmail.com

dentro del procedimiento de referencia ya se había proferido auto que ordeno seguir adelante la ejecución, por lo tanto fijar un término de 30 días como el que se fijó en la providencia de fecha 15 de julio del 2021 por el juzgado con la exigencia de actualizar la liquidación del crédito el juzgados, raya contra todo postulado de igualdad, justicia y equidad en las actuaciones de la administración de justicia, toda vez que el juzgado se ha tomado 20 meses para resolver dos actuaciones que fácilmente se resuelven en una "sentada", no puede aplicar el numeral 1 del artículo 317, dentro de la presente actuación, ya que para que se produzca la inactividad del proceso y conforme a la etapa en la cual se encontraba no se ha configurado el término para aplicar el desistimiento tácito es de dos años, el cual, es el establecido en el numeral 2 del artículo 317, toda vez que dentro de la presente actuación ya se había proferido sentencia de seguir adelante ejecución.

A criterio del suscrito, se reitera, existe una indebida aplicación del artículo 317 por parte del Juzgado Primero promiscuo Municipal de Aguazul en la providencia de fecha 23 de septiembre del 2021, ya que es el juzgado e instancia quien ha tomado más de 20 meses dentro de la presente actuación para resolver dos actuaciones que no implican mayor complejidad exigiendo, un término de 30 días para actualizar un liquidación del crédito, la cual de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del CGP vencido el traslado del numeral 3 de dicha normatividad, el juzgador tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito de estimarlo necesario y ello debió tenerse presente por el Juzgado al haberse pronunciado tan tardíamente al presentarse la misma.

PETICIÓN.

PRIMERA: De conformidad a lo expuesto, solicito de la manera más respetuosa posible al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, **SE REPONGA** el auto de fecha 23 de septiembre del 2021, a través del cual se DECRETO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, dentro de la presente actuación para lo cual de manera atenta me permito allegar en escrito aparte la correspondiente actualización del crédito a la fecha.

En el evento de no reponer el auto impugnado, solicito respetuosamente, se surta la correspondiente alzada para que tenga lugar el recurso de apelación ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE YOPAL.

SEGUNDO: De conformidad a lo expuesto, solicito de la manera más respetuosa posible al ad-quem., **SE REVOQUE** el auto de fecha 23 de septiembre del 2021, a través del cual se DECRETO EL DESISTIMIENTO TÁCITO, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul y por ende se siga la correspondiente actuación procesal.

PRUEBAS.

Solicito de tengan como pruebas dentro de la presente actuación, la totalidad del expediente de radicación 2018-00089, proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, adelantado ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento el presente recurso de conformidad a lo instituido en el Artículo 318- 320, 321, 322, 323 del CGP, Articulo 29 de la Constitución Política.

Escaneado con CamScanner

32

Contacto. 038 638 7345 - 315 928 83 06 - 320 464 46 40
Carrera 17 N° 12-10 – Oficina 103 - Aguazul-Casanare. Email:
alvabogadosyasociados@hotmail.com

NOTIFICACIONES.

EL SUSCRITO APODERADO: recibiré notificaciones en la Carrera 17 No. 12-10 Local 103 del Municipio de AGUAZUL-CASANARE o al correo electrónico el cual autorizo se efectúen las mismas a este: luiseduardolopezcalderon@gmail.com

Del Honorable Juez.

Con respeto como es costumbre.

LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON.
C.C. N° 1.094.265.535 de Pamplona N S.
T.P. 239.591. CSJ.

Escaneado con CamScanner

37

Gmail Luis Lopez Calderon <luiseduardolopezcalderon@gmail.com>

2018-00089 RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO APELACION.

Luis Lopez Calderon <luiseduardolopezcalderon@gmail.com> 29 de septiembre de 2021, 9:31
Para: j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordial saludo.

De conformidad al correo en precedencia y dando alcance al mismo, en el correspondiente escrito de recurso de reposición y en subsidio de apelación, se manifestó que se adjuntan en documento anexo la correspondiente liquidación del crédito actualizada, en ese orden de ideas se adjunta la misma la cual por error involuntario no se adjunto al mensaje Inicial, lo anterior a fin de que una vez surtido el traslado No 38 de fecha 28 de septiembre del 2021, se estime por su despacho lo pertinente respecto a la impugnación presentada.

[El texto citado está oculto]

2018-00089 LIQUIDACION DEL CREDITO ACTUALIZADA A FECHA 25 SEPTIEMBRE DEL 2021.pdf
152K

Escaneado con CamScanner

Contacto. 038 638 7345 - 315 928 83 06 - 320 464 46 40
Carrera 17 N° 12-10 – Oficina 103 - Aguazul-Casanare. Email:
luiseduardolopezcalderon@gmail.com

Honorable.
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL.
E. S. D.

Ciudad.
AGUAZUL – CASANARE.

Ref: **RADICADO N° 2018-00089.**
DEMANDANTE: FFAMA.
DEMANDADOS: YENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRÍGUEZ.
MARÍA ELVIA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ.

Asunto: Liquidación del Crédito Actualizada.

LUIS EDUARDO LOPEZ CALDERON; identificado civil y profesionalmente como figura al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, mediante la presente me permito allegar de manera respetuosa a la causa de la referencia, la correspondiente liquidación del crédito actualizada a fecha 25 de septiembre del 2021.

La liquidación que a continuación se desprende se realizó según auto que libro mandamiento ejecutivo de fecha 13 de diciembre de 2018 y auto seguir adelante la ejecución de fecha 16 de enero de 2020.

En consecuencia, se actualiza la totalidad del crédito discriminando el total de capital e intereses moratorios, hasta el día 25 de septiembre de 2021, por ende, señor juez solicito que se tenga la presente liquidación del crédito en su totalidad toda vez que cumple con las reglas del art. 446 del CGP y se ordene correr traslado de la liquidación a la parte pasiva.

Es importante manifestar al despacho, que la presente liquidación se realiza conforme a la tasa de intereses que indica la superintendencia financiera de Colombia, para cada periodo y la conversión del interés anual a mensual, razón por la cual reitero que dicha tabla se encuentra ajustada a derecho y no excede los intereses permitidos por la ley.

PERIODO			PORCIÓN MES [(diafinal-diainicial+1)/30]	TASA E.A.	TASA MENSUAL (1+E.A.)^(1/12)-1	CAPITAL	INTERESES porc.mes*tasames* capital
8-oct.-18	al	31-oct.-18	0,77	29,45%	2,17%	$ 18.000.000,00	$ 299.460,00
1-nov.-18	al	30-nov.-18	1,00	29,24%	2,16%	$ 18.000.000,00	$ 388.800,00
1-dic.-18	al	31-dic.-18	1,00	29,10%	2,15%	$ 18.000.000,00	$ 387.000,00
1-ene.-19	al	31-ene.-19	1,00	28,74%	2,13%	$ 18.000.000,00	$ 383.400,00
1-feb.-19	al	28-feb.-19	1,00	29,55%	2,18%	$ 18.000.000,00	$ 392.400,00
1-mar.-19	al	31-mar.-19	1,00	29,06%	2,15%	$ 18.000.000,00	$ 387.000,00
1-abr.-19	al	30-abr.-19	1,00	28,98%	2,14%	$ 18.000.000,00	$ 385.200,00
1-may.-19	al	31-may.-19	1,00	29,01%	2,15%	$ 18.000.000,00	$ 387.000,00
1-jun.-19	al	30-jun.-19	1,00	28,95%	2,14%	$ 18.000.000,00	$ 385.200,00
1-jul.-19	al	31-jul.-19	1,00	28,92%	2,14%	$ 18.000.000,00	$ 385.200,00
1-ago.-19	al	31-ago.-19	1,00	28,98%	2,14%	$ 18.000.000,00	$ 385.200,00
1-sep.-19	al	30-sep.-19	1,00	28,98%	2,14%	$ 18.000.000,00	$ 385.200,00

Escaneado con CamScanner

Contacto. 038 638 7345 - 315 928 83 06 - 320 464 46 40
Carrera 17 N° 12-10 – Oficina 103 - Aguazul-Casanare. Email:
luiseduardolopezcalderon@gmail.com

1-oct.-19	al	31-oct.-19	1,00	28,65%	2,12%	$ 18.000.000,00	$ 381.600,00
1-nov.-19	al	30-nov.-19	1,00	28,55%	2,12%	$ 18.000.000,00	$ 381.600,00
1-dic.-19	al	31-dic.-19	1,00	28,37%	2,10%	$ 18.000.000,00	$ 378.000,00
1-ene.-20	al	31-ene.-20	1,00	28,16%	2,09%	$ 18.000.000,00	$ 376.200,00
1-feb.-20	al	29-feb.-20	1,00	28,59%	2,12%	$ 18.000.000,00	$ 381.600,00
1-mar.-20	al	31-mar.-20	1,00	28,43%	2,11%	$ 18.000.000,00	$ 379.800,00
1-abr.-20	al	30-abr.-20	1,00	28,04%	2,08%	$ 18.000.000,00	$ 374.400,00
1-may.-20	al	31-may.-20	1,00	27,29%	2,03%	$ 18.000.000,00	$ 365.400,00
1-jun.-20	al	30-jun.-20	1,00	27,18%	2,02%	$ 18.000.000,00	$ 363.600,00
1-jul.-20	al	31-jul.-20	1,00	27,18%	2,02%	$ 18.000.000,00	$ 363.600,00
1-ago.-20	al	31-ago.-20	1,00	27,44%	2,04%	$ 18.000.000,00	$ 367.200,00
1-sep.-20	al	30-sep.-20	1,00	27,53%	2,05%	$ 18.000.000,00	$ 369.000,00
1-oct.-20	al	31-oct.-20	1,00	27,14%	2,02%	$ 18.000.000,00	$ 363.600,00
1-nov.-20	al	30-nov.-20	1,00	26,76%	2,00%	$ 18.000.000,00	$ 360.000,00
1-dic.-20	al	31-dic.-20	1,00	26,19%	1,96%	$ 18.000.000,00	$ 352.800,00
1-ene.-21	al	31-ene.-21	1,00	25,98%	1,94%	$ 18.000.000,00	$ 349.200,00
1-feb.-21	al	28-feb.-21	1,00	26,31%	1,97%	$ 18.000.000,00	$ 354.600,00
1-mar.-21	al	31-mar.-21	1,00	26,12%	1,95%	$ 18.000.000,00	$ 351.000,00
1-abr.-21	al	30-abr.-21	1,00	26,12%	1,95%	$ 18.000.000,00	$ 351.000,00
1-may.-21	al	31-may.-21	1,00	26,12%	1,95%	$ 18.000.000,00	$ 351.000,00
1-jun.-21	al	30-jun.-21	1,00	26,12%	1,95%	$ 18.000.000,00	$ 351.000,00
1-jul.-21	al	31-jul.-21	1,00	26,12%	1,95%	$ 18.000.000,00	$ 351.000,00
1-ago.-21	al	31-ago.-21	1,00	26,12%	1,95%	$ 18.000.000,00	$ 351.000,00
1-sep.-21	al	25-sep.-21	0,83	26,12%	1,95%	$ 18.000.000,00	$ 292.500,00
						TOTAL INTERESES MORATORIOS	**$ 13.211.760,00**
						CAPITAL	**$ 18.000.000,00**
						TOTAL DEUDA	**$ 31.211.760,00**

INTERESES MORATORIOS	**TRECE MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS**
CAPITAL	**DIECIOCHO MILLONES PESOS**
TOTAL DEUDA	**TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS**

TOTAL, LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FECHA 25 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, CORRESPONDE DE A LA SUMA DE **TREINTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL SETECIENTOS SESENTA PESOS CON CERO CENTAVOS MCTE ($ 31.211.760,00).**

De la señora Juez,

Con respeto como es costumbre.

LUIS EDUARDO LÓPEZ CALDERÓN.
C.C. N° 1.094.265.535 de Pamplona N S.
T.P. 239.591. CSJ.

Escaneado con CamScanner

Aguazul (Cas.) veintidós (22) de julio del año dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN:	850104089001-2018-00089-00
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	FFAMA
DEMANDADO:	YENNY ALEXANDRA CAMARGO RODRÍGUEZ MARÍA ELVIA RODRÍGUEZ FERNÁNDEZ

Se encuentra al despacho el proceso enunciado en precedencia, a efectos de resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y lo demás que en derecho corresponda.

Toda vez que se surtió el traslado del recurso de reposición que, en forma oportuna, interpuso el mandatario judicial del demandante, frente al auto del 23 de septiembre de 2021, por medio del cual este Juzgado decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por cuanto el demandante no cumplió con el requerimiento previo que se le hiciera de conformidad con el Art. 317 num. 1 del Código General del Proceso, en el sentido de cumplir la carga procesal de presentar actualización de liquidación del crédito.

Procede este Despacho a resolver sobre este medio de impugnación horizontal, previa consideración de los antecedentes de hecho y de derecho.

1. Antecedentes,

1.1. De los fundamentos del recurso.

En virtud de la providencia de fecha 23 de septiembre de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, el apoderado judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de la providencia referida para lo cual se funda en los siguientes aspectos:

"(...) Con el acostumbrado respeto, manifiesto que no comparto la determinación adoptada por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, toda vez que este se equivoca el en proceder a DECRETAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO MEDIANTE LA FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO, a través de la providencia objeto del presente recurso, toda vez que la FIGURA DEL DESISTIMIENTO TÁCITO, prevista en el Articulo 317 del CGP, la misma se estableció con la finalidad de descongestionar los despachos judiciales cuando se evidencia la inactividad en los procesos judiciales a instancia de parte y para la aplicabilidad del mismo, se fijaron de manera clara las fases y circunstancias en las cuales ha de aplicarse y para el asunto bajo examen el despacho judicial yerra al aplicarlo sin considerar que las actuaciones del suscrito apoderado nunca han estado encaminadas a estancar el presente proceso ello de conformidad a como se expone en los antecedentes y conforme a los siguiente:

1. El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul se equivoca en la interpretación dada al Artículo 317 del CGP, aplicándolo indebidamente dentro de la presente actuación, lo anterior toda vez que a la luz del Articulo 317 del CGP, el instituto del desistimiento tácito se previó para descongestionar los despachos judiciales por la inactividad procesal de las partes.

Ahora bien, cómo se reseñó previamente al inicio de la presente impugnación las actuaciones que ha desplegado este togado, siempre han estado encaminadas a dar celeridad a la actuación, tanto así que una vez se profirió mandamiento de pago el dia 13 de diciembre del 2018, el suscrito no tardo si quiera dos meses para proceder a elaborar las comunicaciones para notificar al extremo demandado las cuales se remitieron a estos el día 11 de febrero del 2019.

Contrario a la celeridad con la que ha actuado el suscrito togado dentro de la presente actuación, el juzgado de conocimiento de manera respetuosa, es quien no ha obrado de la misma manera, notese que al haberse notificado el extremo demandado el día 18 de febrero del 2019 por comparecencia de estos de manera personal al juzgado y ello generado por las comunicaciones remitidas por el suscrito, estos tan solo 7 días después comparecen a dicho acto.

Se señala, que el despacho es quien no ha actuado con la debida celeridad, por que así se evidencian en las actuaciones reflejadas en las providencias proferidas, tanto así que el juzgado se tomó un término de; diez (10) meses y veinticinco (25)

Escaneado con CamScanner

37

días después de haberse notificado el extremo demandado, para haber emitido orden de seguir adelante ejecución, lo cual realizo el día 16 de enero del 2020, toda vez que el extremo demandado ni si quiera había contesto el libelo demandatorio.

Sumado a ello, la inactividad o morosidad en actuar con celeridad, siguió estando presente de parte del despacho judicial, pues al haberse proferido auto de seguir adelante la ejecución de fecha 16 de enero del 2020, el suscrito apoderado y posterior al haberse levantado la suspensión de términos a causa de la pandemia, el día 09 de septiembre del 2020 vía correo electrónico dirigido al despacho, presente liquidación del crédito, la cual el despacho judicial aprueba el día 15 de julio del 2021, es decir otros diez (10) meses más, después de haberse presentado la correspondiente liquidación.

Es así como el suscrito apoderado judicial, a través de la presente impugnación, respeto la decisión adoptada por el despacho, pero no comparto la misma, toda vez que el juzgador de instancia, equivocadamente da aplicabilidad al artículo 317 del CGP, desconociendo su esencia, la figura del desistimiento tácito se previó para descongestionar la administración de justicia especialmente de las causas inactivas y en el presente actuación el proceso nunca ha estado inactivo, si de considerarse inactividad al mismo, esta existido pero por parte del juzgado, quien se ha tomado como se relató más de veinte (20) meses para resolver dos actuaciones que no ameritan mayor complejidad para el despacho, toda vez que la primera como se dijo era auto de seguir adelante la ejecución ya que los demandados a pesar de que se notificaron personalmente, estos no contestaron la demanda, y la segunda tardarse 10 meses más en aprobar la liquidación del crédito presentada.

La decisión adoptada por el juzgador de instancia mediante la providencia hoy impugnada, atenta contra los postulados y derechos fundamentales de mi representado del acceso a la administración de justicia, igualdad, justicia material, cercenándole el derecho a continuar con la actuación que se había promovido y la cual como se reitero ha estado lenta en su celeridad por situaciones atribuibles no al extremo demandante si no al juzgador.

Finalmente, añadimos que de conformidad al sentido objetivo del artículo 317 del CGP aplicado al presente proceso por el juzgado al considerar que se había configurado el establecido en el numeral 1 de la citada norma, deja entrever la errónea interpretación que el juzgador realiza a la misma, pues notese que dentro del procedimiento de referencia ya se había proferido auto que ordeno seguir adelante la ejecución, por lo tanto fijar un término de 30 días como el que se fijó en la providencia de fecha 15 de julio del 2021 por el juzgado con la exigencia de actualizar la liquidación del crédito el juzgados, raya contra todo postulado de igualdad, justicia y equidad en las actuaciones de la administración de justicia, toda vez que el juzgado se ha tomado 20 meses para resolver dos actuaciones que fácilmente se resuelven en una "sentada", no puede aplicar el numeral 1 del artículo 317, dentro de la presente actuación, ya que para que se produzca la inactividad del proceso y conforme a la etapa en la cual se encontraba no se ha configurado el término para aplicar el desistimiento tácito es de dos años, el cual, es el establecido en el numeral 2 del artículo 317, toda vez que dentro de la presente actuación ya se había proferido sentencia de seguir adelante ejecución.

A criterio del suscrito, se reitera, existe una indebida aplicación del artículo 317 por parte del Juzgado Primero promiscuo Municipal de Aguazul en la providencia de fecha 23 de septiembre del 2021, ya que es el juzgado e instancia quien ha tomado más de 20 meses dentro de la presente actuación para resolver dos actuaciones que no implican mayor complejidad exigiendo, un término de 30 días para actualizar un liquidación del crédito, la cual de conformidad a lo establecido en el artículo 446 del CGP vencido el traslado del numeral 3 de dicha normatividad, el juzgador tiene la facultad de modificar la liquidación del crédito de estimarlo necesario y ello debió tenerse presente por el Juzgado al haberse pronunciado tan tardiamente al presentarse la misma (...)" SIC

1.2. Problema jurídico.

Atendiendo a las razones que esgrime el apoderado de la parte demandante para sustentar la reposición; corresponde decidir en esta providencia si se repone o no el auto de fecha del 23 de septiembre de 2021, mediante el cual esta Instancia Judicial decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito.

Para efectos de la decisión, las consideraciones jurídicas se concretarán en las generalidades del recurso de reposición, así como en la naturaleza jurídica de la figura del desistimiento tácito.

Es así surtido el traslado del recurso, en los términos de los artículos 110, y 319 del CGP, procede el Despacho a resolver sobre el mismo, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Generalidades del recurso de reposición.

Dispone el artículo 318 del Código General del Proceso, que: "*...el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no*

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen", lo cual significa que dicho recurso tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella reconsiderándola total o parcialmente, si es del caso, tal como lo ha sostenido la doctrina, según la cual el recurso de reposición es un remedio procesal en virtud del cual el Juez que conoce del proceso tiene la oportunidad única de reconsiderar un punto ya decidido por él, y enmienda el error en que ha incurrido y pronuncia una nueva resolución ajustada a derecho.

Este medio de impugnación, deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, providencias que, por regla general son susceptibles de este recurso; salvo que se interponga en audiencia o diligencia, que impone la decisión allí mismo.

2.2. Del desistimiento tácito.

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra una sanción procesal ante la desidia del interesado o, simplemente, por la inactividad del pleito "*sin importar en qué medida pueda imputársele o no a los contradictores*"[1]; que procura que ninguna actuación jurisdiccional se paralice en forma injustificada.

Así entonces, en el mentado canon se instituyeron dos hipótesis:

En la primera de ellas, habilitó al juez para requerir, mediante auto que se notificará por estado, a los extremos de la Litis, llamante en garantía, incidentante u otro interesado en las resultas de una actuación, pidiéndole que cumplan, dentro de los 30 días siguientes, una carga procesal o un acto de parte cuya no realización impide continuar con el trámite del proceso, ello, so pena de terminarlo e imponer condena en costas.

En la segunda, contemplada en el numeral segundo, se consignó que cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, haya permanecido inactivo en la secretaría del respectivo despacho durante un año en primera o única instancia, si aún no se ha proferido sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución, o de dos años cuando ya se ha dictado alguna de dichas providencias, se decretará su terminación por desistimiento tácito, sin que sea necesario agotar ningún requerimiento; pues dicho precepto censura la parálisis del proceso por el simple transcurso del tiempo sin solicitud o actuación de parte, incluso, del despacho.

De tal forma lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia:

> *"(...) el texto del artículo 317 del Código General del Proceso que en su momento derogó lo que pervivía del artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relativamente a la inactividad de las partes en el impulso de los procesos traídos a la jurisdicción, estableció varias hipótesis determinantes de la finalización del respectivo litigio dependiendo la desidia del promotor de la respectiva acción, el tiempo transcurrido de dicho abandono y de la etapa en la que encontrara la causa.*
>
> *En esa dirección adoptó dos numerales y si bien sus textos conducen al mismo objetivo cual es la terminación del asunto por desistimiento tácito, en uno y otro fijó unas condiciones procesales y temporales diferentes. Por ejemplo, mientras en el numeral 1° se exige, ante el abandono del proceso, que el funcionario requiera al demandante o a quien corresponda cumplir la actuación pendiente, para que ajuste su conducta al trámite pertinente, en el numeral 2° no existe tal condicionamiento y la razón fundamental para esa diferencia estriba en el tiempo en el que el mismo ha permanecido inactivo.*
>
> *Obsérvese que la parte final del inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 expresamente consagra:*

[1] CSJ. STC3898-2016, 30 marzo de 2016, rad. 2016-00168-01.

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

«el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado». A su turno la parte final del inciso 1° del numeral 2° de la citada norma consagra que «se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo» (subrayado fuera del texto), confrontación de normas que sin mayor esfuerzo permite concluir que en todos los eventos consagrados en el artículo 317 memorado la terminación del proceso sobreviene por la institución del desistimiento tácito, pero dependiendo las circunstancias específicas, debe agotarse un procedimiento diferente y bajo condiciones de tiempo diversas(...)"[2]

Ahora bien, para las dos hipótesis resulta aplicable el literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso, *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo"*, ítem respecto del cual, recientemente la Corte Suprema de Justicia unificó su postura respecto de la interpretación del mismo para indicar:

> *"Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.*
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).* (Subraya propia).

También, en la mencionada sentencia (STC11191-2020), se distinguió en cada hipótesis la actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Así, por ejemplo, para el asunto que estudia el despacho, respecto de la interrupción del término establecido en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., se indicó:

> *"Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.* ***De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término****".* (negrita y subraya propias)

Y, haciendo énfasis en tal postura, determinó esa alta Corporación en Sentencia STC4206-2021, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona:

> "Así las cosas, es claro, **no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo** es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido". (Subraya propias)

Por otra parte, pertinente es resaltar que el literal c) del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza *"cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; (...)"*, es de aplicación restrictiva respecto del numeral 1 del artículo 317 *ibídem*.

Así lo ha sostenido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en auto AC7100-2017 con radicado No. 11001-02-03-000-2013-00004-00, Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo se expuso:

[2] CSJ. STC del 17 de octubre de 2014, expediente 11001-02-03-000-2014-02245-00, M.P. Margarita Cabello Blanco.

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

*"(...) **Pero también fue descartada la interrupción del término dispuesto para el cumplimiento de la carga procesal incumplida, que llevó al desistimiento tácito, porque si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido**, pues con una actividad indeterminada **o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial**. De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto. (...)*

5. Así mismo, es improcedente la interrupción o suspensión de los términos con base en el ordinal
c), segundo aparte, del artículo 317 del Código General del Proceso, que prevé: «c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo».

Es que tal precepto, con independencia del significado que pueda tener la expresión relativa a que la actuación sea «de oficio o a petición de parte», que plantearon las replicantes de la nulidad, debe entenderse de forma restrictiva para la hipótesis del numeral 1º del precepto 317.

*Obsérvese cómo es de perentorio el aludido segmento normativo (numeral 1º), al disponer que cuando para continuar el trámite de la demanda, el llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida por la parte respectiva, sea necesario que esta cumpla una carga procesal o actuación tendiente a dicha continuidad, para cuyo propósito el juez le ordenará realizar la conducta omitida en el plazo de treinta días. **Agrega que, vencido el término sin cumplirse la carga o el acto de parte ordenado, «el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas»**.*

Por consiguiente, no puede ser con «cualquier actuación» de la parte que se interrumpa el término legal para impulsar el asunto, pues lo requerido es que adelanten actos idóneos para dicho impulso" (Subraya y negrita fuera del texto)

Bajo ese panorama y auscultadas las razones esgrimidas por el apoderado judicial del extremo demandante, se confirmará el proveído fustigado, toda vez que en el plenario se encuentran acreditados los presupuestos que la norma prevé para la aplicación del desistimiento tácito; en tanto la carga procesal impuesta a la demandante no se cumplió a cabalidad o en debida forma, impidiendo el impulso del proceso de la referencia, tal como pasa a exponerse:

En efecto, obsérvese que el día 15 de julio de 2021, este estrado judicial requirió a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esa providencia, presentara actualización de liquidación del crédito, sin que a la data del requerimiento previo, es decir, luego de transcurrir el termino concedido por la ley, el demandante hubiera cumplido con la carga procesal requerida por este despacho, y en su lugar interpuso el recurso de reposición objeto de estudio.

En ese orden, la actuación desplegada por el actor, contrario a lo alegado por el mismo, no tiene la virtualidad de acatar el exhorto realizado o de interrumpir el lapso para la configuración de la sanción que establece el numeral 1° del artículo 317 *ejusdem*, pues la misma no resulta ser útil, pertinente, conducente ni procedente para cumplir con el requerimiento impuesto. Pues, para ello era menester que presentara la actualización del crédito, pues la última liquidación aprobada fue con corte 08 de septiembre de 2020, es decir casi un año atrás, y así continuar con el trámite propio del procedimiento ejecutivo, pues dicha carga recae en el actor y no en el despacho. Entonces, como su actuación no se dio en tal sentido, se evidencia de manera clara un actuar poco diligente del demandante, pues la orden dada en el requerimiento previo fue precisa y clara, por lo cual, de ser avalada su inconformidad se.desnaturalizaría la finalidad de la norma, cual es imprimir, bajo una orden clara y concreta – que es carga de la parte– el

Escaneado con CamScanner

impulso que esta no le ha dado al proceso, y nos llevaría nuevamente, a continuar dilatando el asunto.

Aunado a ello, preciso es indicar que, si se aceptara la postura del censor, *"el mecanismo de dirección y ordenación procesal [como lo es la figura del desistimiento tácito] carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial"*[3], y *"pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial"*.

De tal suerte que validar la actuación del actor, sería contrario a la finalidad de la norma, cual es, imprimir celeridad al asunto, cuando ha estado pendiente de una carga de la parte, para la cual, además, previamente ha ya transcurrido un considerable plazo sin que la lleve a cabo, de ahí qué, el ordenamiento permita requerirlo para que la cumpla en el plazo de 30 días, término más que suficiente, para que efectivamente realice la actuación, excepto en los casos de actos idóneos, que no es este, de lo contrario, se perdería la finalidad de la norma de lograr la efectiva continuación del trámite, dilatándose nuevamente, hasta que el requerido la realice de forma acertada, cuando se trata de actuaciones desplegadas por apoderados judiciales conocedores de las normas y con la idoneidad para dar cumplimiento a las órdenes del despacho.

Dicho de otro modo, la actuación que tiende al cumplimiento del acto procesal, cuando se trata del evento contemplado en el numeral 1°, es decir, cuando se ha dado una orden concreta, debe ser apta e idónea para tener por cumplida la misma; de manera que, apelar a que el despacho tardó un tiempo considerable para resolver algunas solicitudes no eximen al recurrente de cumplir con lo ordenado por este despacho, aun cuando la carga de presentar actualización del crédito recae sobre el demandante y no en el despacho, pues la norma estima que la liquidación del crédito corresponde al demandante, es a todas luces errónea por cuenta del recurrente, de manera tal, que el argumento utilizado por la recurrente, no tiene la fuerza para fustigar la decisión adoptada por el despacho.

Por las razones expuestas, el recurso no está llamado a prosperar, y en su lugar el despacho se mantendrá en la decisión adoptada en providencia de fecha 23 de septiembre de 2021. Ahora, respecto del recurso de apelación, desde ya se anuncia que este no es procedente, en tanto que estamos en presencia de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia, esto de conformidad con lo establecido en la ley 1564 de 2012, artículos 17 y 321.

El inciso segundo del artículo 321 del CGP, dispone en forma taxativa los autos que son apelables proferidos en PRIMERA INSTANCIA, sin embargo, una vez revisadas las diligencias de la referencia, se advierte que las pretensiones del asunto no exceden el equivalente a 40 smlmv para el momento en que fue radicada la demanda, esto es el año 2018, como bien lo señala en libelo introductorio en el acápite de competencia y cuantía, por consiguiente, se trata de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 25 del CGP, esto quiere decir, es un asunto de única instancia cuyo conocimiento le corresponde al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, de conformidad con el numeral 1 del artículo 17 del ibidem y del que como es evidente no es viable ninguna clase de alzada.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Aguazul, Casanare,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el cual decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito. Por las razones expuestas en la parte motiva.

[3] Ver CSJ STC9945-2020. M.P. Francisco Ternera Barrio.

Escaneado con CamScanner

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: contra la presente decisión no procede recurso de apelación, de conformidad con la norma señalada.

TERCERO: dese cumplimiento al auto de fecha 23 de septiembre de 2021 y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LILIANA PORCIANI S.

LILIA BEATRIZ PORCIANI SUESCÚN
JUEZA PRIMERA PROMISCUO MUNICIPAL DE AGUAZUL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial
Juzgado Primero Promiscuo Municipal
Aguazul Casanare - Código. 850104089001
Calle 9 No.17-49 piso 3
j01prmpalaguazul@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

El anterior auto se notificó por anotación en Estado N° 21 del 25 de julio de 2022 – C.G.P.

Diego Alejandro Rodríguez Córdoba
Secretario

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA
DE AGUAZUL
Nit.891 855.200-9

Un gobierno CON RESULTADOS
Aguazul, atractivo para todos

100.37

DECRETO No 150
(31 DIC 2021)
"Por el cual se hace un nombramiento ordinario"

La alcaldesa del municipio de Aguazul, En ejercicio de sus facultades Constitucionales y legales y en especial de las conferidas en el Artículo 315 de la Constitución Política, el numeral 1 del literal d) del artículo 29 de la ley 1551 de 2012, modificatorio del artículo 91 de la ley 136 de 1994, Decreto 1083 de 2015, y,

CONSIDERANDO

Que constitucionalmente corresponde al Alcalde, como suprema autoridad administrativa del municipio nombrar y remover funcionarios bajo su dependencia, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que, en la Alcaldía Municipal de Aguazul, se encuentran empleos de libre nombramiento y remoción de las diferentes Secretarias de despacho y jefes de oficina de la planta global de empleos que necesita ser provistos, para cumplir con la misión institucional.

Que mediante Decreto No 145 del 31 de diciembre de 2021 se acepta la renuncia del ingeniero JAIME BAQUERO DELGADO, identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 79.905.623 expedida en Bogotá D.C., al empleo de libre nombramiento y remoción denominado Gerente de la entidad descentralizada Fondo de Fomento Agropecuario y Microempresarial de Aguazul FFAMA, Código 039, Grado 04 a partir del 31 de diciembre de 2021.

Que los artículos 23 de la Ley 909 de 2004 y 2.2.5.3.1 del Decreto 1083 de 2015 establecen que las vacantes definitivas de los empleos de libre nombramiento y remoción son provistas mediante nombramiento ordinario, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.

Que revisada la hoja de vida, se verificó que el doctor ROLFE HERNANDEZ SANCHEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 74.752.406 expedida en Aguazul, cumple con los requisitos y las competencias exigidas para la posesión del empleo de Gerente de la entidad descentralizada Fondo de Fomento Agropecuario y Microempresarial de Aguazul FFAMA, Código 039, Grado 04 exigidos en el Manual Especifico de funciones y competencias laborales, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y de Competencias Laborales, y demás normas y disposiciones concordantes.

Que, en consecuencia, es procedente efectuar el nombramiento ordinario.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA
DE AGUAZUL
NIT 891 855 200-9

Un Gobierno CON RESULTADOS
Aguazul, atractivo para todos

150

31 DIC 2021

ARTÍCULO 1°. Nombrar de carácter ordinario al doctor ROLFE HERNANDEZ SANCHEZ identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 74.752.406 expedida en Aguazul, en el cargo de Gerente Código 039, Grado 04, de la entidad descentralizada Fondo de Fomento Agropecuario y Microempresarial de Aguazul FFAMA.

ARTÍCULO 2°. Comunicar el presente decreto al ingeniero ROLFE HERNANDEZ SANCHEZ.

ARTÍCULO 3°. El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA JOHANA MORENO FONSECA.
Alcaldesa municipal

Revisó y Aprobó: Ivan Ruperto Sánchez Jiménez
Cargo: Secretario General

Elaboró: José Javier González Gil
Cargo: Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

ALCALDÍA
DE AGUAZUL
NIT 891 855 200-9

un gobierno CON RESULTADOS

100.02.33

ACTA DE POSESIÓN No 003

FECHA: 03 ENE 2022

En el municipio de Aguazul, Casanare, se presentó en el despacho de la Alcaldesa: el doctor **ROLFE HERNANDEZ SANCHEZ** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 74.752.406 expedida en Aguazul Casanare, con el fin de tomar posesión del empleo de Libre Nombramiento y remoción de Gerente Código 039, Grado 04, de la entidad descentralizada Fomento Agropecuario y Microempresarial de Aguazul FFAMA, para el cual se nombró mediante Decreto No. 150 del 31 de diciembre de 2021.

Prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política de 1991.

Manifestó, **BAJO LA GRAVEDAD DEL JURAMENTO**, no estar incurso en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad, o prohibición de las establecidas por la Constitución y la Ley para el desempeño de empleos públicos, en especial los decretos 2400 de 1968, 1950 de 1973, ley 4ª de 1992, ley 734 de 2002, y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Presenta los documentos legales exigidos para la posesión del empleo.

Quien posesiona,

MARTHA JOHANA MORENO FONSECA
Alcaldesa Municipal

Posesionado (a)

ROLFE HERNANDEZ SANCHEZ
CC No 74.752.406 Aguazul

Revisó y Aprobó: Iván Ruperto Sánchez Jiménez
Cargo: Secretario General.

Elaboró: José Javier González Gil
Cargo: Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 74.752.406
HERNANDEZ SANCHEZ
APELLIDOS
ROLFE
NOMBRES

FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 03-MAR-1973
MIRAFLORES
(BOYACA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.75 ESTATURA
O+ G.S. RH
M SEXO
08-JUN-1992 AGUAZUL
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES
INDICE DERECHO

A-4604000-00154984-M-0074752406-20090423 0010958773A 1 30210211

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14805489601

(415)7707212489984(8020) 000001480548960 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 0 2 5 3 4 1	1	Impuestos y Aduanas de Yopal 4 4	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición 28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
FONDO DE FOMENTO AGROPECUARIO Y MICROEMPRESARIAL DE AGUAZUL

36. Nombre comercial	37. Sigla
	FFAMA

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Casanare 8 5	Aguazul 0 1 0

41. Dirección principal
CR 21 8 08

42. Correo electrónico gerencia@ffama-aguazul-casanare.gov.co

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	3 1 1 8 8 9 1 8 1 3	3 1 1 8 8 8 8 2 0 6

CLASIFICACIÓN

Actividad económica					Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1 2	51. Código	52. Número establecimientos
8 4 1 4	2 0 0 5 0 5 2 5					

Responsabilidades, Calidades y Atributos

1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20 21 22 23 24 25 26

53. Código 6 7 1 4 4 2

06- Ingresos y patrimonio.

07- Retención en la fuente a título de rent

14- Informante de exogena

42- Obligado a llevar contabilidad

Obligados aduaneros	Exportadores
54. Código 1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 / 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20	55. Forma 56. Tipo Servicio 1 2 3 / 57. Modo / 58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2022 - 01 - 12 / 11 : 54: 11

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre HERNANDEZ SANCHEZ ROLFE
985. Cargo Representante legal Certificado

Fecha generación documento PDF: 25-01-2022 04:39:56PM

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14805489601

(415)7707212489984(8020) 000001480548960 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 0 0 2 5 3 4 1	1	Impuestos y Aduanas de Yopal	4 4	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	3	63. Formas asociativas		64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	2 1
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	2

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 2	0 2
72. Número	0 2 3	2 1
73. Fecha	2 0 0 4 1 2 0 3	2 0 1 0 0 8 2 6
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro	0 1	0 1
76. Fecha de registro	2 0 0 4 1 2 0 3	2 0 1 0 0 8 2 6
77. No. Matrícula mercantil		
78. Departamento	8 5	8 5
79. Ciudad/Municipio	0 1 0	0 1 0

Vigencia

80. Desde	2 0 0 4 1 2 0 3
81. Hasta	3 0 0 0 1 2 3 1

Composición del Capital

82. Nacional	0 %
83. Nacional público	0 . 0 %
84. Nacional privado	0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Alcaldía 1 1

Estado y Beneficio

Ítem	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 0	2 0 1 5 0 1 0 1		-
2				-
3				-
4				-
5				-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

Fecha generación documento PDF: 25-01-2022 04:39:56PM

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14805489601

(415)7707212489984(8020) 000001480548960 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 0 2 5 3 4 1	1	Impuestos y Aduanas de Yopal 4 4	

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 2 2 0 1 0 3

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadaní 1 3	7 4 7 5 2 4 0 6		1 8 2 8 5 4 - T

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
HERNANDEZ	SANCHEZ	ROLFE	

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

Fecha generación documento PDF: 25-01-2022 04:39:56PM

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14805489601

(415)7707212489984(8020) 000001480548960 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 0 0 2 5 3 4 1	1	Impuestos y Aduanas de Yopal	4 4	

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 1 1 8 5 4 5 0 1 6		2 1 3 3 0 7 T

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
TORRES	OLMOS	KAREN	ANDREA

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento
2 0 2 0 0 2 1 4

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

Fecha generación documento PDF: 25-01-2022 04:39:56PM

Escaneado con CamScanner

Escaneado con CamScanner